



UNIVERSIDAD  
BOLIVARIANA  
DEL ECUADOR

TRABAJO DE TITULACIÓN

UNIVERSIDAD  
BOLIVARIANA  
DEL ECUADOR



UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR

MAESTRÍA EN CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO Y GOBERNANZA  
LOCAL

TRABAJO DE TESIS DERECHO  
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
MAGÍSTER EN CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO Y GOBERNANZA  
LOCAL

TEMA

“EL JUZGAMIENTO EN AUSENCIA DEL DELITO DE COHECHO Y SU  
IMPRESCRIPTIBILIDAD EN EL ECUADOR”

AUTOR/ES

AB. TONY HERMAN BLUM PARRA  
DR. LUIS OSWALDO TRUJILLO SOTO

TUTORA

MSc. DANIELA ESTEFANIA ERAZO GALARZA

ECUADOR

2024



La Universidad para todos





UNIVERSIDAD  
BOLIVARIANA  
DEL ECUADOR

## TRABAJO DE TITULACIÓN

### DEDICATORIA

Luis Oswaldo Trujillo Soto, quiero dedicar esta tesis a mis padres difuntos, la señora Elvira Soto Tello y el señor Edgar Trujillo Pérez, por haberme inculcado siempre la importancia del estudio y la superación.

Tony Herman Blum Parra, dedica a Dios por darme la sabiduría necesaria para realizar el presente trabajo, a mi papá Herman Antonio Blum Manzo, aunque no te encuentras físicamente, tu recuerdo siempre está conmigo, y a mi madre querida Mariana de Jesús Parra Pazmiño, gracias por el amor que me das todos los días.



La Universidad para todos





UNIVERSIDAD  
BOLIVARIANA  
DEL ECUADOR

## TRABAJO DE TITULACIÓN

### AGRADECIMIENTO

Queremos dedicar nuestro más sincero agradecimiento a la Universidad Bolivariana del Ecuador UBE, por permitirnos cursar la Maestría en Constitucionalismo Contemporáneo y Gobernanza Local.

A cada uno de los docentes que nos impartieron sus conocimientos, en cada módulo de la Maestría en Constitucionalismo Contemporáneo y Gobernanza Local.

Al Consejo de la Judicatura del Ecuador, a través de la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadísticas Judiciales, nos brindaron apoyo con la información de los datos estadísticos solicitados.

A la biblioteca Municipal de la Ciudad de Guayaquil y su personal administrativo por facilitarnos la bibliografía, con la cual sustentamos la presente investigación.

A la Universidad Tecnológica Ecotec y su biblioteca, por proporcionarnos la bibliografía, con la cual respaldamos nuestra investigación.

A la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil y el personal administrativo de la biblioteca Dr. Rafael Pino Rubira y la biblioteca Lcdo. Pedro Saad Niyain, por proporcionarnos la bibliografía, con la cual presentamos el presente trabajo investigativo.



La Universidad para todos





## RESUMEN

El Ecuador, a partir de que entró en vigencia la Constitución del año 2008, cambia su modelo de estado, de un estado de derecho a un estado constitucional de derechos y justicia social y democrático. En este sentido, la Constitución del Ecuador señala en su artículo 233 que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Es así que, las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delito de cohecho, la acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas.

En este sentido, se introduce una novedosa figura legal en nuestra normativa constitucional y penal vigente, pero aquí surge una interrogante ¿es el juzgamiento en ausencia eficaz y eficiente para asegurar que las infracciones que se encuentran en la Sección Tercera del Código Orgánico Integral Penal, no queden en la impunidad?

De acuerdo a los datos estadísticos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Ecuador, referentes al delito de cohecho, donde constan las causas ingresadas y causas resueltas con sentencias condenatorias desde el año 2019 al 2023, correspondientes a las provincias de Guayas, Manabí, los Ríos y Pichincha, se puede observar que entre el número de causas ingresadas solo se llega a obtener sentencias condenatorias en muy pocos casos, por lo tanto, el juzgamiento en ausencia de la infracción indicada, no cumpliría con esa fuerza coercitiva que asegure la eficiencia y eficacia, para garantizar que este tipo de actos delictivos no queden en la impunidad.

Palabras Claves: Constitución, Juzgamiento, Ausencia, Imprescriptibilidad, Proceso, Juicio, Procesado.





## ABSTRACT

Ecuador, since the 2008 Constitution came into force, changes its state model, from a state of law to a constitutional state of rights and social and democratic justice. In this sense, the Constitution of Ecuador states in its article 233 that no public servant will be exempt from responsibilities for acts carried out in the exercise of their functions or omissions, and will be administratively, civilly and criminally responsible for the management and administration of public funds, goods or resources.

Thus, the public servants and the delegates or representatives to the collegiate bodies of the State institutions will be subject to the sanctions established for the crime of bribery, the action to prosecute them and the corresponding penalties will be imprescriptible and, in these cases, Trials will begin and continue even in the absence of the accused persons.

In this sense, a new legal figure is introduced in our current constitutional and criminal regulations, but here a question arises: is trial in absentia effective and efficient to ensure that the infractions found in the Third Section of the Comprehensive Organic Penal Code, do they not remain unpunished?

According to the statistical data provided by the Judicial Council of Ecuador, referring to the crime of bribery, which includes the cases filed and cases resolved with convictions from the year 2019 to 2023, corresponding to the provinces of Guayas, Manabí, the Ríos and Pichincha, it can be observed that among the number of cases filed, convictions are only obtained in very few cases, therefore, the trial in the absence of the indicated infraction would not comply with that coercive force that ensures efficiency and effectiveness, to ensure that these types of criminal acts do not go unpunished.

Keywords: Constitution, Judgment, Absence, Imprescriptibility, Process, Trial, Prosecuted.





## ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
RESUMEN.....	4
ABSTRACT.....	5
ÍNDICE GENERAL.....	6
ÍNDICE DE TABLAS.....	9
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	10
LISTADO DE ANEXOS.....	11
INTRODUCCIÓN.....	17
CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO.....	19
1.1. Administración pública.....	19
1.2. Administración pública y corrupción.....	20
1.3. Historia del delito de cohecho.....	21
1.4. El cohecho.....	22
1.5. Cohecho activo y cohecho pasivo.....	23
1.6. El bien jurídico protegido en el delito de cohecho.....	24
1.7. El delito de cohecho en Ecuador.....	24
1.8. La prescripción de la acción y la pena en el proceso penal ecuatoriano.....	29
1.8.1. Prescripción de la acción.....	34
1.8.2. Prescripción de la Pena.....	34
1.9. Diferencias entre caducidad y prescripción.....	35





1.10. La imprescriptibilidad del delito de cohecho en el proceso penal ecuatoriano.....	36
1.11. El debido proceso.....	37
1.12. El debido proceso penal.....	40
1.13. Finalidad del proceso penal.....	43
1.14. La sentencia.....	44
1.15. Las garantías del debido proceso y su aplicación con los derechos humanos.....	45
1.16. El juzgamiento en ausencia en el proceso penal ecuatoriano.....	49
1.17. Diferencia entre ausencia, rebelde y prófugo.....	55
1.18. El derecho a la defensa.....	56
1.19. Normativa internacional relacionada al delito de cohecho y su juzgamiento en ausencia	57
1.19.1. El código penal colombiano.....	57
1.19.2. El código penal argentino.....	59
1.20. Fines del juzgamiento en ausencia en el Ecuador.....	60
1.21. Determinación del juzgamiento en ausencia de acuerdo a la Constitución del Ecuador ..	64
1.22. La convencionalidad del juzgamiento en ausencia en los delitos de acción pública.....	65
<b>CAPÍTULO 2: METODOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO DIAGNÓSTICO.....</b>	<b>71</b>
2.1. Objetivos.....	71
2.1.1. Objetivo general.....	71
2.1.2. Objetivos específicos.....	71
2.2. Planteamiento del problema.....	72
2.3. Justificación de la investigación.....	73
2.4. Metodología.....	75





2.4.1. El método cuantitativo .....	75
2.4.2. El método cualitativo .....	75
2.4.3. El método analítico.....	76
2.4.4. El método histórico .....	76
2.5. Tipos de investigación.....	76
2.5.1. Investigación documental.....	76
2.5.2. Investigaciones socio-jurídicas .....	76
2.5.3. Investigaciones filosófico-jurídicas.....	77
2.5.4. Investigación argumentativa .....	77
2.6. Técnicas de investigación.....	77
2.6.1. Técnica documental.....	77
2.7. Análisis de datos.....	78
2.7.1. Causas ingresadas.....	80
2.7.2. Causas resueltas.....	89
CAPÍTULO 3: PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA .....	95
CONCLUSIONES .....	107
RECOMENDACIONES .....	110
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	113
ANEXOS.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>





## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Causas ingresadas por Provincias año 2019-2023 .....	79
Tabla 2. Causas resueltas por Provincias año 2019-2023 .....	79
Tabla 3. Causas ingresadas año 2019 – Guayas.....	80
Tabla 4. Causas ingresadas año 2020 – Guayas.....	80
Tabla 5 - Causas ingresadas año 2021 – Guayas .....	81
Tabla 6 - Causas ingresadas año 2022 – Guayas .....	82
Tabla 7 - Causas ingresadas año 2019 – Los Ríos .....	82
Tabla 8 - Causas ingresadas año 2019 – Manabí .....	83
Tabla 9 - Causas ingresadas año 2020 – Manabí .....	84
Tabla 10 - Causas ingresadas año 2021 – Manabí .....	85
Tabla 11 - Causas ingresadas año 2022 – Manabí .....	85
Tabla 12 - Causas ingresadas año 2019 – Pichincha.....	86
Tabla 13 - Causas ingresadas año 2020 – Pichincha.....	87
Tabla 14 - Causas ingresadas año 2021 – Pichincha.....	87
Tabla 15 - Causas ingresadas año 2022 – Pichincha.....	88
Tabla 16 - Causas ingresadas año 2023 – Pichincha.....	89
Tabla 17 – Sentencia condenatoria año 2019 – Esmeraldas .....	89
Tabla 18 - Sentencia condenatoria año 2019 – Guayas .....	90
Tabla 19 - Sentencia condenatoria año 2020 – Guayas .....	91
Tabla 20 - Sentencia condenatoria año 2021 – Guayas .....	91
Tabla 21 - Sentencia condenatoria año 2021 – Manabí .....	92
Tabla 22 - Sentencia condenatoria año 2019 – Pichincha.....	92
Tabla 23 - Sentencia condenatoria año 2020 – Pichincha.....	93
Tabla 24 - Sentencia condenatoria año 2021 – Pichincha.....	94
Tabla 25 - Sentencia condenatoria año 2023 – Pichincha.....	94





## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Causas ingresadas por Provincias año 2019-2023 .....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 2. Causas resueltas por Provincias año 2019-2023 .....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 3. Causas ingresadas año 2019 – Guayas.....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 4. Causas ingresadas año 2020 – Guayas.....	80
Gráfico 5 - Causas ingresadas año 2021 – Guayas .....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 6 - Causas ingresadas año 2022 – Guayas .....	82
Gráfico 7 - Causas ingresadas año 2019 – Los Ríos.....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 8 - Causas ingresadas año 2019 – Manabí.....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 9 - Causas ingresadas año 2020 – Manabí.....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 10 - Causas ingresadas año 2021 – Manabí.....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 11 - Causas ingresadas año 2022 – Manabí.....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 12 - Causas ingresadas año 2019 – Pichincha.....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 13 - Causas ingresadas año 2020 – Pichincha.....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 14 - Causas ingresadas año 2021 – Pichincha.....	87
Gráfico 15 - Causas ingresadas año 2022 – Pichincha.....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 16 - Causas ingresadas año 2023 – Pichincha.....	89
Gráfico 17 - Sentencia condenatoria año 2019 – Esmeraldas.....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 18 - Sentencia condenatoria año 2019 – Guayas .....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 19 - Sentencia condenatoria año 2020 – Guayas .....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 20 - Sentencia condenatoria año 2021 – Guayas .....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 21 - Sentencia condenatoria año 2021 – Manabí.....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 22 - Sentencia condenatoria año 2019 – Pichincha.....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 23 - Sentencia condenatoria año 2020 – Pichincha.....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 24 - Sentencia condenatoria año 2021 – Pichincha.....	¡Error! Marcador no definido.
Gráfico 25 - Sentencia condenatoria año 2023 – Pichincha.....	¡Error! Marcador no definido.





UNIVERSIDAD  
BOLIVARIANA  
DEL ECUADOR

## TRABAJO DE TITULACIÓN

### LISTADO DE ANEXOS

Solicitud de estadísticas de denuncias y sentencias del delito de cohecho.....103



La Universidad para todos





## INTRODUCCIÓN

El Ecuador, a partir de que entró en vigencia la Constitución del año 2008, cambia su modelo de estado, de un estado de derecho a un estado constitucional de derecho y justicia social y democrático.

En este sentido, la Constitución del Ecuador señala en su Artículo 233 que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos, en delitos relacionados con concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, peculado, etc., en donde los procesos y los juicios se los podrán sustanciar en ausencia del o los imputados y el ejercicio de la acción y las penas, serán imprescriptibles para sancionarlos.

Uno de nuestros objetivos se centra en establecer la eficiencia y la eficacia de realizar procesos judiciales de acción pública, que estén relacionados con el delito es estudio (cohecho). El presente trabajo cuenta con datos estadísticos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Ecuador, referente al delito de cohecho, donde constan las causas ingresadas y causas resueltas con sentencias condenatorias desde el año 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, correspondiente a las provincias de Guayas, Manabí, Los Ríos y Pichincha.

He aquí la importancia del presente trabajo investigativo, en virtud de que se pretende establecer si la norma constitucional guarda relación con la convencionalidad de los tratados y convenios internacionales, sobre el juzgamiento en ausencia que se les puede seguir a las personas que cometan delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, además de que la acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles, considerando la eficacia y eficiencia de esta particular medida dentro del ordenamiento jurídico en el proceso penal ecuatoriano, tratando de sugerir la incorporación dentro del ordenamiento jurídico penal la introducción de elementos procesales que aseguren al Estado ecuatoriano y a los juzgadores, garantías al debido proceso, asegurando principios y reglas jurídicas dentro del marco constitucional y penal del Ecuador.





Nuestro trabajo investigativo está formado tres capítulos, el primer capítulo esta denominado como marco teórico, este abarca la información bibliográfica con relación al tema investigativo.

El segundo capítulo es la metodología para el desarrollo de la investigación y estudio diagnóstico, como su nombre lo dice; este abarca los métodos, técnicas y tipos de investigación que se utilizaron para realizar nuestra investigación con el fin de obtener información y datos.

También están incluidos los objetivos a alcanzar y están divididos en objetivo general y específico. Por último, tenemos el tercer capítulo llamado resultados, en este se plantea la propuesta de una declaratoria juramentada y por último están las conclusiones y recomendaciones.





## CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO

### 1.1. Administración pública

La Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 227, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Dentro del presente estudio, se tomará en consideración que el sujeto pasivo (a quien se propone la acción) del delito de cohecho, el cual es parte de la administración pública, como requisito sine qua non, debe ser un funcionario público, es decir, para que se configure la infracción materia del presente estudio, es necesario que un particular proponga favores o prometa entregarle réditos económicos u otros, a un servidor público o judicial, para que el mismo, con su acción u/u omisión, favorezca las peticiones efectuadas.

Según el tratadista Miguel Hernández Terán (2020) el cual señala que “el servicio público es la atención con contenido cierto y eficaz, basada en estándares preestablecidos y exigibles, que recibe el usuario a su demanda de satisfacción de una necesidad, en función de una relación jurídica de Derecho Público” (pág. 28).

La administración pública forma un conjunto de trabajo social con la colectividad y esta formado por un aparato burocrático.

Robles Lara (2013) ha afirmado lo siguiente:

El aparato burocrático es extenso, el Estado se maneja a través de varias entidades, tales como: organismos de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Control Social; así como la Justicia Indígena, Procuraduría General del Estado, Corte Constitucional; entidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; organismos creados por la Constitución o la ley, organismos creados por los GADS., miembros activos de las Fuerzas





Armadas y la Policía Nacional, dicentes del Magisterio, docentes Universitarios. (págs. 13-14).

En conclusión, la administración pública es la habilidad del servidor público para disponer los recursos públicos, con el fin de satisfacer las necesidades de la colectividad.

## 1.2. Administración pública y corrupción

Examinaremos brevemente la relación entre administración pública, que es el servicio que el Estado debe otorgar a la colectividad, con sentidos de eficiencia, transparencia, calidad y eficacia; y, el fenómeno de corrupción, el cual generalmente es considerado como el mal uso que realizan los servidores o funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, con actos u omisiones, para beneficio personal o de terceros, recibiendo favores o pagos de dinero en efectivo, no obstante, es necesario resaltar que la corrupción, por lo general, se limita a los funcionarios que conforman las entidades del sector público.

En este sentido, precisaremos como corrupción al acto por medio del cual el funcionario o servidor público o judicial es estimulado a actuar de forma distinta a lo estipulado en las normas jurídicas, con el fin de favorecer intereses particulares o de terceros a cambio de recibir favores económicos o morales.

Rose Ackerman (2001) sobre la administración pública y corrupción considera que:

Los pagos, ya sean en dinero o en especie, pueden caracterizarse en dos dimensiones. En primer lugar, ¿existe una retribución explícita? En caso afirmativo, la transacción puede etiquetarse como una venta, incluso si existe un largo período de tiempo entre el pago y la recepción de la ganancia económica. La segunda dimensión consiste en las imposiciones institucionales de los pagadores y de los pagados. ¿Son subordinados o superiores? Los empleados, los agentes de ventas y los clientes pueden pagar a los empleados. Los jefes hacen regalos de Navidad a sus empleados, los representantes de ventas hacen regalos a los encargados de las compras y los clientes dan gratificaciones a los vendedores por recibir un buen servicio. (págs. 126-127)





Sin embargo, se debe tener presente que los funcionarios públicos que se aprovechan de su cargo para satisfacer sus necesidades realizando actos de corrupción, perjudican al Estado y su buen funcionamiento, tomando en consideración que, a los mismos, se les ha confiado que realicen sus funciones con honestidad, sin infringir las normas de control social.

De esa manera, nuestra legislación penal, en concordancia con la constitucional, establece que el servidor, funcionario público o judicial estarán sujetos a sanciones por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, e inclusive se los podrá juzgar en ausencia. El ejercicio de la acción y la pena para sancionarlos son imprescriptibles, pero nos vamos a centrar en realizar el análisis del delito de cohecho, el cual es el centro de nuestra investigación.

### **1.3. Historia del delito de cohecho**

Sobre el origen del delito de cohecho, este resulta como un acto de corrupción cometido por funcionarios públicos. Es importante destacar que esta figura jurídica se origina en la antigua Roma, incorporándola en su legislación para prevenir que se realicen actos que puedan ser comprados o negociados con algún tipo de regalo o dádivas, solicitados por funcionarios públicos.

El tratadista Bernal Pinzón (1965) define al delito de cohecho como:

El delito de cohecho se conoció entre los romanos con el nombre de crimen repetundarum, con lo cual se quería expresar la repetición del dinero dado al juez que se dejaba corromper. También se le denominó baratteria, del italiano barato, que significa trueque, o sea, el trueque que se hace del dinero por la justicia. (pág. 98)

Definió el delito de cohecho como un contrato que se celebra ante un particular y un funcionario; la corrupción del magistrado, dice, es la venta celebrada entre un particular y un funcionario público de un acto que pertenece al ministerio de este y que regularmente debería ser gratuito. (pág. 99)





En conclusión, el delito de cohecho y su definición se remonta a la época romana, donde se trataba de sancionar la falta de probidad del funcionario público que, en el ejercicio de su cargo, acepta favores o regalos, para realizar, o no efectuar, actos que sean de su competencia.

#### 1.4. El cohecho

El delito de cohecho es una de las formas de corrupción que se encuentran tipificadas en nuestra legislación penal, el cual se encuentra dentro de la sección tercera de los delitos contra la Eficiencia de la Administración Pública en el Código Orgánico Integral Penal, pues esta infracción, no solo vulnera el interés de la sociedad exigiendo a la administración pública en el ejercicio de sus funciones, no se vea vinculada a actos corruptos, cuando ciertos funcionarios para cumplir o no cumplir con sus obligaciones aceptan promesas y reciben dádivas ya sea en dinero, especies o cualquier otra utilidad al margen de la Ley y la moral.

En la Enciclopedia Jurídica Latinoamérica Omeba (2009) indica que se incurre en el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. Es éste el cohecho pasivo, al paso que el acto del particular que induce a la corrupción denominarse cohecho activo. Atenta el delito de cohecho contra la incorruptibilidad de la función pública. (pág. 317)

Para Rivas Casaretto (2006) el delito de cohecho se lo puede considerar “como un caso de soborno o “coima” a los funcionarios y empleados públicos, es decir, un caso de corrupción que está prescrito como delito y sancionado por Ley Penal” (pág. 40-41)

Esta infracción se la podría llegar a considerar cruel porque la venta de la justicia o de actos administrativos, por parte de magistrados (jueces) o funcionarios públicos, despreciando la honorabilidad de su misión, vendiendo sus opiniones y conciencia efectuadas en el ejercicio de sus funciones públicas; como incide el delito de cohecho en la sociedad ecuatoriana, pues es muy simple, son notorias las constantes noticias que salen a la luz pública, por diversos actos de



corrupción realizados por funcionarios en el ejercicio de sus cargos cometen actos que son contrarios a la norma social establecida.

### **1.5. Cohecho activo y cohecho pasivo**

El delito de cohecho es considerado un acto de corrupción efectuado por un particular con el ánimo de corromper a un funcionario público, a fin de que el mismo, dentro de las actividades que se les han sido asignadas, por promesa de recibir favores, dinero o regalos, favorezca con sus acciones u omisiones; la doctrina determina, dentro del estudio que nos asiste, que encontramos la definición de cohecho activo y el cohecho pasivo.

El tratadista César Suarez Pilay (2022) clasifica al delito de cohecho de la siguiente manera: El cohecho activo exige que el sujeto activo (el particular) dé o prometa a un servidor público una ventaja de cualquier índole para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar actos de su propio cargo en contra del interés en el correcto ejercicio de la función pública. (pág. 162) El cohecho pasivo exige que el sujeto activo (funcionario público o servidor público) acepte una ventaja de cualquier índole por parte de un particular para omitir, agilizar, retardar o condicionar actos de su propio cargo en contra del interés en el correcto ejercicio de la función Pública (art. 280, párrafo 1 del COIP). (Pág162)

En ese sentido, si acogemos estos elementos para comprender el delito de cohecho, llegaremos a la conclusión de que este delito como acto de corrupción es un acuerdo delictivo que persigue una ventaja en contra del interés en el correcto ejercicio de la función pública. Y se divide en cohecho pasivo y activo. (Pág162)

Como se ha indicado, se puede colegir que el cohecho activo comprende la acción que realiza un particular al ofrecer a un servidor público o judicial dádivas que no corresponden al salario que el mismo debe percibir mensualmente para que realice o no un acto que le corresponde de acuerdo a sus competencias; en cambio, el cohecho pasivo es acto y/o omisión que efectúa el servidor o funcionario público, con el fin de obtener los beneficios ofrecidos por un tercero.



### 1.6. El bien jurídico protegido en el delito de cohecho

Dentro del estudio dogmático del delito de cohecho, encontramos el garantismo penal, el cual tutela garantías constitucionales. por ende, dentro de la infracción objeto de este estudio, se encuentra el bien jurídico protegido, que no es otra cosa que la protección que se otorga por medio de normas jurídicas promulgadas, con el fin de impedir acciones contrarias al control social que ejerce el estado sobre la sociedad.

La Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III Claus-Cons (2009) manifiesta que el bien jurídico protegido es la administración pública, por lo tanto, es el que reclama el honesto y el normal desenvolvimiento de sus actos. La administración pública es la que resulta lesionada en términos de imagen, toda vez que los actos de sus agentes son puestos a precio para su realización. Si el empleado acepta cumplir su función de acuerdo a sus deberes o en contra de los mismos mediante cierta dádiva entregada o prometida, lesiona la Administración, porque en el primer caso el pacto es inmoral, y en el segundo, además, es ilícito. (pág. 228)

Según Salinas Siccha (2019) “el bien jurídico es el correcto y normal funcionamiento de la Administración pública. En cambio, respecto del bien jurídico específico, en la doctrina se han ensayado hasta tres posiciones”

Como se ha indicado en el presente estudio, el bien jurídico protegido del delito de cohecho es el correcto funcionamiento de la administración pública, exigiendo la honestidad de los funcionarios que la conforman.

### 1.7. El delito de cohecho en Ecuador

El delito de cohecho es la infracción que se efectúa contra la administración pública, que tiene su particularidad. Se considera que esta infracción es bilateral, es decir, el que cohecha propone al sujeto pasivo, que es el servidor o funcionario público o judicial, que realice actos que, con su acción u omisión, lo beneficien al solicitante. Es decir, el servidor público beneficiará al particular efectuando actos contrarios a la norma o a sus funciones establecidas.





En el Ecuador encontramos en la sección tercera de las infracciones contra la eficiencia de la administración pública del Código Orgánico Integral Penal COIP, que el delito de cohecho es el acto cometido por servidores públicos o personas que actúan con alguna autoridad en alguna entidad estatal, por razón de su cargo, reciben o aceptan, por sí, o por medio de un tercero, para beneficiar, efectuando o no realizando acciones o actos, relativos a sus funciones, las peticiones solicitadas.

En este sentido, Código Orgánico Integral Penal, señala en su parte pertinente lo siguiente:

*(...) Art. 280.- Cohecho.- (Reformado por el Anexo No. 1 de la Pregunta No. 1 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018; y Sustituido por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 17-II-2021).- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, donativo, dádiva, promesa, ventaja, beneficio inmaterial o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.*

*Se entenderá como beneficio inmaterial, a todo aquel beneficio o ventaja intangible que, por su naturaleza al no tener un valor económico o patrimonial cuantificable, no es susceptible de valoración alguna.*

*Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

*Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.*

*La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar,*





*retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.*

*La persona que ofrezca, dé o prometa donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, a un funcionario público extranjero, a cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o en una empresa pública, o cualquier funcionario o representante de un organismo público internacional ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de este o para un tercero o, para que ese funcionario que en relación con el cumplimiento de deberes oficiales actúe o se abstenga de hacerlo, será sancionado con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.*

*También se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.*

*En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general (...).*

Sobre el delito de cohecho, el numeral 14 del Artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal, señala como penas no privativas de libertad (Agregado por el Anexo No. 1 de la Pregunta No. 1 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018; y Sustituido por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 392- 2S, 17-II-2021) la Inhabilitación para contratar con el Estado aplicándola en sentencias condenatorias ejecutoriadas, la cual será comunicada al organismo técnico regulatorio del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En este sentido, el Artículo 65 del Código Orgánico Integral Penal COIP (Sustituido por el Art. 17 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019; y por el Art. 2 de la Ley s/n R.O. 525-5S, 27-VIII-2021) indica: Cuando el delito tenga relación directa con el ejercicio de la profesión, oficio, empleo o cargo público de la persona sentenciada, la o el juzgador, en sentencia, dispondrá que, una vez



cumplida la pena privativa de libertad, se lo inhabilite en el ejercicio de su profesión, empleo, oficio o cargo público, por el tiempo determinado en cada tipo penal.

De la misma manera, el Artículo 68 del mismo cuerpo legal prescribe la pérdida de los derechos de participación (Reformado por el Anexo No. 1 de la Pregunta No. 1 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018; y Reformado por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 17-II-2021), indicando que la persona sentenciada con la pérdida de los derechos de participación, no podrá ejercerlos por el tiempo determinado en cada tipo penal, una vez cumplida la pena privativa de libertad. En el caso del delito de cohecho, los jueces de forma obligatoria aplicarán esta sanción por un lapso de entre diez y veinticinco años.

Por consiguiente, el numeral 2 del Artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal indica sobre las penas restrictivas de los derechos de propiedad (Reformado por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019 y por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 17-II-2021) el Comiso Penal procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos y réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos.

En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por cohecho, si tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito.

En los casos del inciso anterior, los bienes muebles e inmuebles comisados son transferidos definitivamente a la institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado, entidad que podrá disponer de estos bienes para su regularización. Los valores comisados se transfieren a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

De lo antes expuesto, se puede colegir que el delito de cohecho en el Ecuador es una infracción la cual necesita de una persona que no pertenezca a la administración pública, la cual, ofreciendo dádivas a un funcionario estatal, solicite actos que favorezcan sus intereses.



Corresponde señalar en el presente acápite que el Código Orgánico Integral Penal dispone como corolario del delito de cohecho a la persona sentenciada; se deberá incluir, como pena no privativa de libertad, la inhabilitación para contratar con el Estado; además, cuando la infracción tenga relación directa con el ejercicio de la profesión o cargo público, se la inhabilitará en el ejercicio de su profesión, empleo o cargo público, por el tiempo determinado en cada tipo penal; y, como pena restrictiva de los derechos de propiedad, se dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado.

El verbo rector del Cohecho sería aceptar o recibir por sí mismo o por interpuesta persona algún tipo de beneficio no debido. Es indebido porque el funcionario o servidor público solo debe recibir su sueldo al final del mes, por lo que sería una infracción de mero acto.

El acto delictivo del Cohecho se lo podría llegar a considerar cruel porque la venta de la justicia por parte de magistrados (jueces) desprecia la honorabilidad de su misión vendiendo sus opiniones y conciencia efectuadas en el ejercicio de sus funciones públicas.

El delito de cohecho es una de las formas de corrupción que se encuentran tipificadas en nuestra legislación sustantiva penal COIP, el cual se encuentra dentro de los delitos contra la Eficiencia de la Administración Pública.

Esta infracción no solo vulnera el interés de la sociedad que exige que los servidores públicos o judiciales no infrinjan el deber objetivo de cuidado (Deber Objetivo de Cuidado es la realización de una conducta contraria a la ley) en el ejercicio de sus funciones, al verse vinculados en actos corruptos, lo que se va trastocando cuando sale a la luz pública qué malos funcionarios que, en el ejercicio de sus funciones, ocupando un cargo estatal para cumplir o no cumplir con sus obligaciones, aceptan promesas y reciben dádivas, ya sea en dinero, especies o cualquier otra utilidad al margen de la Ley y la moral.

Concomitantemente, es necesario establecer que la modalidad delictiva del cohecho, es una infracción considerada como un acto de corrupción, en virtud de que un particular propone efectuar





conductas al servidor o funcionario público o judicial, que se encuentran ajenas a lo establecido en la norma y/o principios morales determinados en la sociedad.

Para concluir, cabe señalar que el delito de cohecho es considerado una infracción con magnitud agravada por la norma constitucional, la cual dispone el juzgamiento en ausencia del o los procesados, además de no prescribir el ejercicio de la acción o de la pena.

### **1.8. La prescripción de la acción y la pena en el proceso penal ecuatoriano**

En este capítulo trataremos la parte procesal de la prescripción de la acción y la pena, dentro del proceso penal, que no es otra cosa que el tiempo que tiene el Estado para aplicar sanciones a los infractores por un delito descrito en la Ley, tomando en consideración el tiempo de aplicación de la misma.

El Código Orgánico Integral Penal COIP, en su parte pertinente indica:

*(...) Art. 16.- **Ámbito temporal de aplicación.** - Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas:*

*1. Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión.*

*2. Se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición, de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictarse sentencia.*

*3. El ejercicio de la acción y las penas prescribirán de conformidad con este Código.*

*4. (Reformado por el Anexo No. 4 de la Pregunta No. 4 de la Consulta Popular, efectuada el 04 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018).- Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, las acciones legales por daños ambientales; y, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena (...).*





En el presente acápite, nos señala el ámbito temporal de la norma, es decir, desde que las leyes entran en vigencia realizando su publicación en el Registro Oficial o hasta cuando se la deroga o elimina su aplicabilidad en el código de que describe; En tal sentido encontramos dos ejes como la irretroactividad de la ley, teniendo como efecto la no aplicación de una norma sobre hechos que se han realizado antes de su publicación a ley penal.

Asimismo, encontramos a la prescripción de la acción y la pena, que es el tiempo (plazo) que tiene la norma penal para perseguir y sancionar una infracción, es decir, la acción para perseguir un hecho e imponer una pena (Pena es la sanción que puede ser privativa de libertad, la cual se impone por el cometimiento de un delito).

En el capítulo tercero del Código Orgánico Integral Penal, el cual trata sobre la prescripción de la pena, el mismo señala en su parte pertinente lo siguiente:

*(...) Art. 75.- Prescripción de la pena. - (Reformado por el Anexo No. 4 de la Pregunta No. 4 de la Consulta Popular, efectuada el 04 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018).- La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. (Sustituido por la Sentencia 11-20-CN/21, R.O. E.C. 261, 14-I-2022).- Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria más el cincuenta por ciento.*

*2. Las penas no privativas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la condena más el cincuenta por ciento.*

*La prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada.*

*3. Las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en el mismo plazo que las penas restrictivas de libertad o las penas no privativas de libertad, cuando se impongan en conjunto con estas; en los demás casos, las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en cinco años.*





*La prescripción requiere ser declarada.*

*No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, daños ambientales y contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes (...).*

*El artículo 75 del Código Orgánico Integral Penal, en el párrafo que antecede, hace referencia a la prescripción de la pena, es decir, el plazo del tiempo que tiene el poder punitivo del Estado para perseguir, reprimir y sancionar al infractor que ha cometido un delito sancionado en la norma penal.*

Se debe tomar en cuenta que la norma señalada taxativamente señala que no prescriben las penas en el delito de cohecho, guardando relación con la norma constitucional dispuesta en el artículo 233, esto es, la pena para sancionar la infracción indicada es imprescriptible.

En cuanto a la extinción y la prescripción del ejercicio de la acción penal, la encontramos en el Capítulo Segundo del Código Orgánico Integral Penal, el cual señala:

*(...) Art. 416.- Extinción del ejercicio de la acción penal. - El ejercicio de la acción penal se extinguirá por: 1. Amnistía. 2. Remisión o renuncia libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción, en los delitos que procede el ejercicio privado de la acción. 3. Una vez que se cumpla de manera íntegra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal. 4. Muerte de la persona procesada. 5. Prescripción (...).*

*(...) Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción. - La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código.*





2. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.

3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:

a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.

b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido.

c) En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese.

d) En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente.

4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.

5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela.

6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento (...).

El ejercicio del poder punitivo que tiene el Estado cuenta con límites temporales que deben ser respetados dentro de un estado de derecho. Por tal motivo, la norma sustantiva penal pone plazos y términos de temporalidad para ejercer la acción, es decir, perseguir y sancionar el delito.





Al respecto, se debe tomar en consideración lo que señala el artículo 416 y 417 del Código Orgánico Integral Penal, aunque expresamente no señalan la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción y la pena para sancionar las infracciones señaladas en la sección tercera a los delitos contra la eficiencia de la administración pública del COIP, el mismo cuerpo legal en el numeral 4 del artículo 16 guarda relación con el artículo 233 de la Constitución, es decir, el ejercicio de la acción para sancionar el delito de cohecho será imprescriptible, de acuerdo con la jerarquía de la norma constitucional.

En este sentido el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel (2017) en su obra “Derecho penal” indica que si una ley vigente al tiempo de la comisión de un hecho delictivo tiene un límite de validez temporal, vencido el cual opera la prescripción o renuncia obligatoria del Estado al ejercicio de su poder punitivo, esta garantía constitucional es de forzoso y obligatorio cumplimiento. Ni siquiera una ley posterior y de excepción podría limitar o violentar un derecho constitucional adquirido que es parte de las garantías del debido proceso, como bien señala el profesor *Gunther Jakobs* al comentar La sujeción a ley y validez temporal: “el comportamiento punible y la medida de la pena no se deben determinar bajo la impresión de hechos ocurridos, pero aún por juzgar, ni como medio contra autores ya conocidos sino por anticipado y con validez general, precisamente mediante una ley determinada, dictada con anterioridad al hecho. (pág. 227)

El principio abarca a todos los presupuestos de punibilidad y no está limitado al ámbito de lo imputable: especialmente, también la prescripción ha de estar legalmente determinada y no cabe prorrogarla retroactivamente, tanto si antes del acto de prórroga ha expirado el plazo como si no. Agregamos por nuestra parte que una ampliación del plazo de la prescripción o una pretendida interrupción de la misma mediante una ley que pretenda irradiar sus efectos retroactivamente, es contraria al Estado de Derecho; y, violenta el principio de la irretroactividad de la ley sustantiva o adjetiva en perjuicio del reo. (pág. 228)

Para definir la figura de la prescripción de la acción, se colige qué es el tiempo que tiene el Estado, dentro de su capacidad de ejercer su potestad de sancionar (*Ius Piuniendi*) para ejercer la acción, es



decir, la temporalidad de las diversas etapas del proceso, hasta la imposición de una sentencia condenatoria.

Por el contrario, la prescripción de la pena es el tiempo que tiene el Estado para hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia condenatoria.

### **1.8.1. Prescripción de la acción**

Según Goldstein (1998) sostiene que la prescripción de la pena determina que:

Esta se puede operar en orden a la persecución del justiciable, por lo cual conviene tener presente que esta prescripción hace desaparecer el derecho del Estado para perseguir el delito mismo, que queda subsistente con todos sus elementos, pero sin la consecuencia final de la pena. Lo que se extingue no es el delito, sino el plazo para castigarlo. (pág. 757)

Este plazo de prescripción varía en las diversas legislaciones, pero por lo común, empieza a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito, salvo en el supuesto de que este fuera continuo, porque entonces se empezará a contar desde el momento en que se dejó de cometerse. (págs. 757-758)

### **1.8.2. Prescripción de la Pena**

Goldstein (1998) señala sobre la prescripción de la pena que:

La prescripción de la pena determina el plazo en que prescribe la ejecución de la pena ya pronunciada. Este plazo tampoco es uniforme en las diversas legislaciones; pero igualmente, como regla general, la prescripción de la pena se empieza a contar desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de ella cuando hubiera comenzado a cumplirse; y, se interrumpe cuando el reo cometa otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo, normas que aparecen en algún Código Penal (pág. 758)



En conclusión, la caducidad y la prescripción son diferentes situaciones, conceptos que, aunque parecidos, cuentan con diferentes significados. Por eso es importante entenderlos, con el fin de que se realice su correcta aplicación, tomando en consideración que estas dos figuras legales se emplean en diferentes circunstancias y el desconocimiento de los mismos puede generar la pérdida de derechos.

### **1.9. Diferencias entre caducidad y prescripción**

En el mundo del derecho, existen conceptos jurídicos que pueden generar confusión; he aquí la importancia de establecer la diferencia entre el significado de caducidad y prescripción.

La caducidad es la capacidad que tiene la Administración Pública para sustanciar un proceso administrativo dentro del término legal. Lo que caduca es el proceso y no la existencia de la infracción.

En cuanto a la prescripción, la misma extingue la infracción o potestad sancionadora, dicho de mejor forma, es la pérdida legal que sufre la Administración Pública, para ejercer la potestad sancionadora; en materia penal, se entiende por prescripción al tiempo que tiene una persona para que sea procesada por un delito.

Por otra parte, el plazo es el periodo de tiempo determinado por la Ley para ejercer una atribución legal o derecho, antes de que opere la caducidad o la prescripción.

El tartadista Rafael Oyarte (2019) sobre la caducidad y la prescripción, afirma que:

La prescripción, por regla general, debe ser alegada, al ser una excepción, sea esta perentoria. La caducidad no se encuentra perfectamente definida y diferenciada de la prescripción en nuestro derecho, sino que es producto de la doctrina y de algunos avances jurisprudenciales, pese a que se suele manifestar lo dificultoso de la distinción. La caducidad implica la pérdida del derecho propio por no efectuar la conducta exigida o realizar un acto determinado dentro de cierto plazo. El derecho que se pierde por la caducidad puede ser sustantivo o procesal, y puede haber nacido o estar es gestación, por la omisión de realizar la conducta establecida en la ley dentro del tiempo establecido. (pág. 356)





La caducidad, al igual que la prescripción, se produce por la inactividad del sujeto procesal durante determinado período de tiempo, pero, a diferencia de la prescripción, la caducidad no extingue la acción, sino el proceso, por lo que no se llega a dictar la sentencia definitiva, además de que la prescripción se puede interrumpir, mientras que la caducidad es fatal, por lo que la primera debe ser alegada mientras que la segunda opera de pleno derecho. (pág. 356)

En cuanto a lo que respecta a la prescripción, es necesario establecer que, dentro de esta institución jurídica, encontramos la prescripción de la acción y la prescripción de la pena.

### **1.10. La imprescriptibilidad del delito de cohecho en el proceso penal ecuatoriano**

La norma de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 233, que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y los mismos serán responsables de los delitos de peculado, cohecho, concusión, etc., además la acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles.

Marcelo Pablo Fortín (2023) opina que “la jurisprudencia que sostiene la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción ha tomado en cuenta la tendencia observada en el derecho internacional, que eleva esa clase de delitos a actos de extrema seriedad para el desarrollo del género humano” (pág. 5)

En este sentido, es necesario señalar la supremacía de la norma constitucional, dispuesta en el artículo 424 de la Constitución de la República, la cual prevalece sobre cualquier otra en el ordenamiento jurídico, guarda armonía con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano.

Bajo esta conceptualización, el numeral 4 del artículo 16 del Código Orgánico Integral Penal, se refiere al ámbito temporal de aplicación de la norma, el cual señala que la infracción de cohecho es imprescriptible tanto en la acción como en la pena, es decir, no se afectaría el inicio y continuación





del proceso penal, esto es, porque no aplicaría lo que dispone el artículo 75 del cuerpo legal indicado, referente a la prescripción de la pena, tomando en consideración que esta infracción no se encontraría sujeta a un tiempo perentorio (plazo) definido para realizar su juzgamiento.

Para concluir, con base en la supremacía de la norma constitucional, los funcionarios públicos y particulares deben tener en consideración que la consecuencia de cometer el delito de cohecho es la imprescriptibilidad de su acción para sancionarlos, es decir, no existe un plazo (días) de tiempo determinado en nuestra normativa, para que opere su caducidad y prescripción, para perseguirlos, juzgarlos y sancionarlos.

### **1.11. El debido proceso**

Al realizar el estudio sobre el debido proceso, es necesario establecer que el mismo es una garantía constitucional, la cual radica en otorgarles a las partes procesales que atraviesan procedimientos administrativos o judiciales principios que otorgan igualdad de oportunidades a los intervinientes en un litigio, sea este administrativo o judicial, a fin de que se lleve un procedimiento justo que dé solución a un conflicto o controversia.

Cabe mencionar que la Constitución es un texto solemne, que a través del cual se organiza el poder del Estado, por medio de sus instituciones políticas, y en la misma se establece el régimen de garantías de los derechos fundamentales. Esos aspectos se encuentran regulados en la parte orgánica y en la parte dogmática de las constituciones, incluyéndose en la parte dogmática los principios básicos de la institucionalidad del Estado.

El Constitucionalista Oyarte (2014) se refiere al debido proceso afirmando lo siguiente:

La Constitución, entonces, es superior a toda manifestación de autoridad, toda vez que este cuerpo normativo es el que crea o constituye a la autoridad (poder constituido), es el que determina la naturaleza del poder del Estado, organiza su funcionamiento; y, determina sus límites. Todo el poder del Estado nace de la Constitución y se ejerce conforme a ella, al ser la fuente primera. (pág. 2)





La supremacía constitucional implica la existencia de una norma promulgada que tiene valor superior a los demás preceptos positivos y que logra superior vigencia sobre ellos. Así, la constitución es condición de validez y de unidad del ordenamiento jurídico positivo. La condición de validez implica que toda norma debe fundamentarse, formal y materialmente, en una superior, de la que derivan las inferiores. La condición última de validez del ordenamiento jurídico está en la Constitución: de ella derivan todas las demás. Siendo que en el ordenamiento jurídico existen normas de la más diversa jerarquía y contenido, todas encuentran su unidad en una sola norma positiva que es la constitución. (pág. 14)

El fin último del constitucionalismo, lo que es corroborado por todo su proceso de evolución histórica, consiste en que se garanticen los derechos fundamentales de la persona humana; para ello se organiza el Estado jurídicamente. De esa forma la parte orgánica de toda Constitución está al servicio y condicionada por la parte dogmática, para que se cumplan con esos postulados, por lo que no es admisible que se niegue esta parte fundamental de la Constitución de un Estado, pues si “el poder soberano absoluto anula y conculca las libertades y facultades fundamentales del hombre, tampoco habrá verdadero Derecho. (pág. 3)

En este contexto, de acuerdo con el modelo constitucional que cuenta el Ecuador instaurado en la Constitución del año 2008, es importante destacar que, dentro de todo proceso, sea administrativo o judicial, encontraremos principios, los cuales se aplican para diversos casos, los cuales son normas que reglamentan la correlación entre Estado y la ciudadanía.

Dentro de la Constitución del año 2008, encontramos en el Art. 424 el principio de supremacía constitucional, el cual insta que la normativa constitucional es la fuente suprema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la cual es superior sobre cualquier otra disposición de categoría jerárquicamente inferior a la Carta Magna, misma que debe ser aplicable por los administradores de justicia, en caso de existir conflicto entre las normas.





Se debe tomar en consideración que dentro de todo procedimiento judicial se debe aplicar el principio de seguridad jurídica, el cual consiste en que los magistrados deben asegurar y vigilar que, en todos los procesos, se apliquen las normas jurídicas en forma uniforme y con igualdad entre las partes.

Asimismo, dentro del proceso judicial encontramos el principio de la Tutela Judicial Efectiva, el cual es un derecho constitucional que garantiza que toda persona (justiciable) puede acceder a una administración de justicia independiente, a fin de que se garanticen sus legítimos derechos e intereses.

En la misma norma constitucional del año 2008, dentro del Art. 76, señala que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones, se asegurarán garantías básicas como la presunción de Inocencia, consiste que el procesado, al momento de afrontar un proceso penal y mientras no se declare su responsabilidad, se encuentre ejecutoriado; nadie puede ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no se encuentre tipificado en la ley como infracción penal, que la doctrina se lo conoce como principio de legalidad.

El derecho a la defensa, el cual consiste en que nadie puede ser privado de su derecho a la defensa dentro de un proceso judicial; principio de publicidad, esto es, los procedimientos serán públicos excepto las excepciones previstas por la ley.

Nadie puede ser interrogado con fines de investigación, por la fiscalía o por autoridad policial sin presencia de un abogado; principio de doble juzgamiento, nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa, conocido doctrinariamente como *Nom Bis In Idem*.

El principio de imparcialidad, consiste en ser juzgado por un juez independiente y competente; nadie puede ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto; principio de motivación, es decir, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, es decir, no habrá motivación en la resolución donde no se enuncien las normas o principios jurídicos en las que se basan su aplicación a los antecedentes de hecho.





El principio de un juicio sin dilataciones, esto es, el proceso tenga una duración temporal moderado, es decir, los jueces y tribunales, dispongan, resuelvan y ejecuten lo resuelto, dentro del marco procesal justo para las partes intervinientes.

### **1.12. El debido proceso penal**

Para realizar el análisis del juzgamiento en ausencia y la imprescriptibilidad del delito de cohecho es necesario establecer que esta infracción es considerada un delito de acción pública (Delito de acción Pública, es una infracción que por denuncia o de oficio se activan los poderes públicos (Fiscalía) para perseguir y enjuiciar al acusado, la diferencia del delito de acción privada, consiste en que el ofendido presente una querrela (acusación particular) para que se sancione al infractor, aquí no interviene la Fiscalía) es decir, el ejercicio de la acción le corresponde realizar a la Fiscalía General del Estado, de acuerdo a lo que dispone el artículo 411 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 195 de la Constitución, el cual señala que la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal.

El debido proceso penal es una institución jurídica que busca fortalecer la legalidad y la correcta aplicación de las leyes, obtenidas por medio del mandato Constitucional, el cual establece las reglas para iniciar, desarrollar y concluir las causas, con base en presupuestos, principios y reglas previamente establecidas en la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal COIP y los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, otorgando a las partes procesales intervinientes la seguridad de que se desarrolle un proceso justo y con igualdad de condiciones.

El Doctor Zavala Baquerizo (2006) considera que el proceso penal no es solo una sucesión continuada y progresiva de actos provenientes de diverso origen (juez, sujetos procesales), sino un revivir de conductas lesivas, de causas francas o solapadas, de reacciones insospechadas. Es el proceso penal sede y reflejo de un pedazo de la realidad; es un conocer de justos y pecadores; es el origen de efectos dolorosos y traumatizantes. Es, en definitiva, un proceso jurídico humano, provocado y orientado por humanos, protagonizado por humanos, en donde siempre está presente la fase negativa de la sociedad, en donde toda la





humanidad está involucrada por lo que se llama la “responsabilidad compartida”. En el proceso penal se juzga a toda la sociedad por lo que pudo hacer oportunamente en beneficio físico y moral del posteriormente justiciable y no lo hizo. En época pasadas el proceso penal se desarrollaba atendiendo sólo las normas procesales, sin tener la menor preocupación de saber que existían derechos que podía ejercer el acusado y normas que limitaban el poder de penar del Estado. (págs. 24-25)

El tratadista Vergara Acosta (2015) indica que el proceso penal constituye la aplicación de las garantías sustanciales y procesales, que exigen la legalidad y eficacia de las actividades investigatorias (Ministerio Fiscal General y Policía Judicial y más organismos de seguridad del Estado), y, de juzgamiento de la Función Judicial, efectuadas en el proceso penal, iniciado para conocer conductas ilícitas de los responsables que han lesionado bienes jurídicos, en cuya tramitación también pudieran ser afectados los derechos de los enjuiciados. (114)

Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informa el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano reconocida constitucionalmente como un derecho. (pág. 115)

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino en decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos que implica la oportuna tutela hasta la conclusión del proceso con una sentencia fundada. (pág. 115)

El tratadista Ponce Gordón (2019) establece que la importancia del proceso penal rige por sus principios, la cual es la virtud de apoyar las acciones que se llevan a efecto dentro de un proceso





legal, resaltando o haciendo énfasis en que existen derechos que deben ser aplicados y respetados para que también en base a ellos se pueda argumentar o motivar las diferentes resoluciones emanadas de autoridad competente. (pág. 59)

Al respecto, el artículo 5 del capítulo segundo del Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre las garantías y principios rectores del proceso penal, señala que el derecho al debido proceso penal se regirá por los principios de Legalidad; Favorabilidad; Inocencia; Duda a favor del reo; Igualdad; impugnación procesal; prohibición de empeorar la situación del procesado; prohibición de autoincriminación; prohibición de doble juzgamiento; intimidad; oralidad; concentración; contradicción; dirección judicial del proceso; impulso procesal; publicidad; inmediación; motivación; imparcialidad; privacidad y confidencialidad; y, objetividad; se procede a desarrollar la descripción de los mismos:

**Principio de Inocencia:** Toda persona es inocente hasta que se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

**Principio de Oralidad:** El proceso se desarrollará de manera oral y las decisiones se pronunciarán en audiencia.

**Principio de Legalidad:** No existe infracción penal, si el agente al momento de cometer la infracción no se encuentra descrita y sancionada en la norma penal.

**Principio de Inocencia:** Toda persona en un proceso penal conserva su estatus de inocente hasta que, en sentencia ejecutoriada, se declare su responsabilidad.

**Principio de Contradicción:** Las partes procesales podrán presentar y reproducir en audiencia las pruebas documentales, orales o experticias, que se crean asistidos, realizando la réplica de los argumentos y documentos que hayan presentado en su contra.

**Principio de Inmediación:** Se realizarán las audiencias junto a los sujetos procesales, debiéndose encontrar los mismos para la evacuación de las pruebas y demás actos procesales.





En otras palabras, se define el debido proceso penal como el procedimiento legal que tiene como fin proteger al inocente, llegando a la verdad procesal de los hechos, determinando de ser el caso, responsabilidad y culpabilidad del procesado, imponiendo sanciones privativas de libertad, además de ordenar la reparación integral de los daños.

En conclusión, el debido proceso penal es el medio que asegura la eficacia y eficiencia de los derechos que el Estado garantiza a las partes que afrontan en igualdad de condiciones un proceso penal.

### **1.13. Finalidad del proceso penal**

En ese sentido, el derecho penal es la ciencia que estudia y define las conductas que quebrantan el conjunto de normas, contenidas dentro de la legislación penal, sancionando y reprimiendo a los autores y cómplices que cometen infracciones descritas en la misma.

Bajo esa premisa, es importante señalar que la finalidad del proceso penal cumpliendo con el imperativo de la justicia, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución, es realizar el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, sancionar al culpable y reparar los daños causados a la víctima, producto del acto delictivo efectuado contra ella.

El tratadista Vergara Acosta (2015) sobre la finalidad del proceso penal señala lo siguiente:

Además, el proceso penal entre otras tiene las finalidades siguientes; 1. General, que es la realización del derecho para asegurar la paz y la justicia; 2. Específica, cognoscitiva de la verdad de los hechos perseguidos y para otros la posibilidad de saber cómo sucedió el ilícito penal; 3. Redistributiva, tutela el interés individual de las partes procesales, buscando la igualdad procesal; ahora en crisis, al aparecer la tendencia reparatoria; 4. Resociadora, se preocupa de las víctimas y propende a mejorar su situación después del impacto del delito que las ha agraviado, con una visión garantista de los derechos del imputado, permitiendo a las partes procesales expresar las razones y las necesidades de su actuación; 5. Preventiva, persigue la protección de la sociedad y del estado mediante la persecución y sanciona la infracción, buscando consolidar el estado social de derecho. (pág. 97)





Entre otras, son: conseguir una resolución justa y equitativa, tener la oportunidad de ser escuchado por un juez imparcial, efectivizar la aplicación de las garantías fundamentales y los derechos humanos en el procedimiento penal, y consagrar un instrumento para la prestación eficiente, justa y ética del servidor público básico y sustancial de administrar justicia. (pág. 11)

Para concluir, la finalidad del proceso penal consiste en proteger derechos, así como de restringirlos, protegiendo a las víctimas y sancionando a los infractores que cometieron el delito.

#### **1.14. La sentencia**

La sentencia es un instrumento jurídico, en la cual el juzgador, utilizando la lógica, comprensibilidad, razonamiento, conteniendo fundamentación normativa fáctica suficiente, expone la argumentación jurídica (Orbite Dicta, consideraciones generales) de su fallo o resolución (Ratio Decidendi, razonamientos de su decisión).

Para Pozo Montesdeoca (2006) la sentencia, en todas las materias, es la decisión judicial que pone fin al proceso, resolviendo sobre las cuestiones de fondo. En lo penal, declarando la culpabilidad o no del acusado. La sentencia se formula con la denominación del Tribunal o Juzgado que la pronuncia y expone en considerandos separados y numerados en letras, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho y luego, el fallo. (pág. 461-462)

La sentencia debe ser motivada y concluirá condenando o absolviendo al procesado. Cuando el tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo dictará sentencia condenatoria. Si no estuviere comprobada la existencia del delito, o la responsabilidad del procesado, o existente duda sobre tales hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria. (Guerrero Vivanco, 2002, pág. 184)

El literal 1) de la Constitución del año 2008, señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; en este sentido, la Sentencia No. 1158-17-EP/21, de la Corte Constitucional del Ecuador, señala en el numeral 64.3, *“la motivación es una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, un factor a*





*considerar es la incidencia que una motivación deficitaria podría tener en el ejercicio de esos derechos”, por tal motivo se debe tener en consideración los tipos de deficiencia motivacional como la inexistencia, insuficiencia o la apariencia, de existir estos factores, nos encontramos ante una vulneración motivacional en la sentencia, lo que genera que este instrumento jurídico, muchas veces se vuelva tema de controversia jurídica.*

### **1.15. Las garantías del debido proceso y su aplicación con los derechos humanos**

El derecho humano más habitualmente violado por los Estados es el derecho a un debido proceso dentro de los procedimientos administrativos o judiciales, que también es el método más común por el cual los jueces obligan a un Estado a responder ante la justicia internacional. El derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el ser juzgado por un tribunal imparcial y competente, el contradecir en audiencia de juicio los elementos probatorios de cargo y descargo presentados por las partes procesales, además de estar presente (el imputado) en la audiencia de juicio, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define estos principios como garantías procesales que debe estar presentes, respetarse y aplicarse por los administradores de justicia en todos los procesos, ya sean penales, civiles, administrativos o de cualquier otro tipo.

Cabe mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio de sus distintas comisiones, señalan que en el caso de que se incluya la figura del juzgamiento en ausencia de los acusados y procesados dentro de un proceso penal, los Estados partes deberán regular y adecuar su normativa jurídica interna, la cual asegure garantías, derechos y principios jurídicos en la misma, con el fin de que se garantice el no incurrir en graves violaciones a los derechos humanos, asegurando las garantías a un debido proceso en el cual se aseguren y respeten principios y derechos procesales.

En este sentido, el debido proceso es la garantía que otorga el Estado para asegurar la legalidad y correcta aplicación de la defensa de las Leyes, derechos y libertades de todas las personas que atraviesan un proceso tanto administrativo como judicial en igualdad de condiciones.





Bajo esa premisa, cabe señalar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue promulgada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ONU, constituyendo el primer texto internacional, que establece las diferentes garantías relativas al debido proceso. De esta manera, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un instrumento que sirve para que todos los pueblos y naciones promuevan el respeto a los derechos y libertades, adoptando medidas que aseguren su ejecución, entre los Estados que la conforman la ONU.

Por lo tanto, este cuerpo normativo (Declaración Universal de los Derechos Humanos) constituye un conjunto de reglas a seguir y aplicar por los Estados partes, mismas que en su parte pertinente señala: artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; artículo 11. numeral 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad inalienable de los derechos iguales de todos los miembros de la familia humana y de conformidad con los principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas, se crea el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado mediante resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre del 1966, el cual prescribe en el artículo 14 numeral 1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal; numeral 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; numeral 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, el mismo apartado señala las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse





personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; e) A interrogar a hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

En este sentido, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, nace con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá Colombia en el año 1948, misma que fue aprobada y suscrita por parte de los países que integraban el continente americano a esa época. Bajo esta premisa, la región ha desarrollado un sistema sólido de protección de derechos humanos desde la aprobación del mencionado instrumento.

Cabe mencionar que, con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Organización de Estados Americanos OEA adoptó en el año de 1969 la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) entrando en vigencia 1978, la cual es un tratado internacional que establece derechos y libertades fundamentales que tienen que ser respetados por los estados partes, cuyo ordenamiento jurídico otorga a toda persona que se encuentra sujeta a su jurisdicción, garantías del debido proceso, las cuales se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 7 indica que toda persona tiene derecho a la libertad; el artículo 8 numeral 1 señala las Garantías judiciales, esto es, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez y tribunal competente, independiente e imparcial; artículo 8 numeral 2 el cual indica que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad, además en el mismo apartado señala sobre las garantías mínimas que se encuentran el literal c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para preparación de su defensa; d) el derecho al inculcado de defenderse personal o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y previamente con su defensor; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la competencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

Con el fin de amparar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) instrumentó dos órganos competentes



para conocer sobre violaciones a los derechos humanos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH fue creada en virtud del artículo 34 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José) su sede se encuentra en Washington D.C.

Por otro lado, encontramos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH fue creada en 1959 reuniéndose por primera vez hasta 1960) ubicada en San José de Costa Rica, que es su órgano adicional.

En este sentido, es necesario establecer la diferenciación sobre las funciones y competencias que realizan la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se la considera un órgano principal e independiente de la Organización de los Estados Americanos, OEA, la cual se encarga de la promoción y protección de los derechos humanos en todo el continente americano. En cambio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce funciones jurisdiccionales y consultivas, es decir, tiene como ocupación primordial la de promover el cumplimiento de la defensa de los derechos humanos, garantizando la igualdad de las personas que afrontan un proceso judicial con paridad de condiciones entre las partes intervinientes.

En cuanto a las garantías del debido proceso y su aplicación con los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 2 de julio de 2004, en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, en el numeral 147 indica: *“En relación con el proceso penal, es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del art. 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “ sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial”.*



Sin embargo, es necesario enfatizar que el debido proceso administrativo y judicial es el derecho humano más usualmente vulnerado, tomando en consideración que son los funcionarios públicos de instancia administrativa y los operadores de justicia los que hacen incurrir a los Estados en responsabilidades internacionales por la mala aplicación de las garantías procesales tanto en los procesos administrativos que se llevan a cabo en esa jurisdicción, los cuales a la postre derivan en procesos judiciales, o en su defecto, causas judiciales que emanan en faltas o fallas procesales que vulneran principios, derechos y garantías al debido proceso.

Finalmente, el interés del presente estudio es resaltar la importancia que tienen los derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuyo fin es que se respeten las garantías del debido proceso dentro de un procedimiento administrativo o judicial, garantizando que las partes intervinientes en un litigio cuenten con igualdad de condiciones.

#### **1.16. El juzgamiento en ausencia en el proceso penal ecuatoriano**

En el 2008 se crea en el Ecuador un nuevo Estado Constitucional de derechos y justicia social. Se presenta en Montecristi, al momento en que se materializó una vez más el Poder Constituyente a través de una Asamblea Nacional Constituyente, se decidió en primer lugar ratificar la concepción de la Constitución como una norma jerárquicamente superior o suprema. Además, se decidió estudiar un principio adicional al de legalidad y legitimidad constitucional, que permita la efectiva vigencia de los Derechos y Garantías Constitucionales, es decir, que el ciudadano, a quién se haya afectado derechos fundamentales, a través de acciones tutelares pueda exigir la restitución de esos derechos de una forma efectiva y no meramente retórica (Costaín Vásquez, 2023)

La Constitución del Ecuador del año 2008 prescribe en el Art. 233 (Sustituido por el Anexo No. 1 de la Pregunta No. 1 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018) que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. La acción para



perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas.

Desde que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, en el suplemento del Registro Oficial No. 180, el 10 de febrero 2014, el sistema penal ecuatoriano ingresa al apogeo de la renovación del constitucionalismo de las democracias modernas, acogiendo doctrina de justicia nacional e internacional con sujeción a tratados y convenios internacionales en derechos humanos, estableciendo en la normativa Constitucional y procesal penal, la imprescriptibilidad y el juzgamiento en ausencia de ciertos delitos que se consideran que tienen una particular gravedad para la sociedad, entre ellos el cohecho, el cual es materia de este análisis.

Sin embargo, el presente estudio se referirá al juzgamiento en ausencia de los delitos de acción pública, cometidos contra la eficiencia de la administración pública, haciendo énfasis en el delito de Cohecho, el cual, de acuerdo al marco constitucional, tiene el carácter de imprescriptible e inclusive, se lo podrá juzgar con la ausencia del o los procesados en el juicio.

El Doctor Zavala Baquerizo (2006) señala sobre el juzgamiento en ausencia que:

Es necesaria la presencia del acusado, este tiene el derecho y el deber de estar presente, y el tribunal no debe iniciar el debate sin él; incluso debe obligarle coercitivamente a comparecer, si no hace uso de asistir de su derecho al plenario. La última palabra en el juicio oral le corresponde siempre al acusado ... la “última palabra” es, por un lado, la concertación del derecho a ser oído conforme a la ley, pero, por otro, va más allá de esta garantía mínima del Derecho constitucional, a favor del acusado. Nuestra posición doctrinaria en la necesidad de la presencia del acusado en el juzgamiento realizado en la etapa del juicio, se fundamenta en algunas premisas que se deben tener presente. (pág. 33)

Ante todo, como hemos explicado en comentarios anteriores, se debe tomar en consideración el derecho que tiene toda persona a ser oída y defendida durante la sustentación de la audiencia Penal. (pág. 33)



Pero existe otra razón fundamental de carácter procesal que enerva la validez jurídica del juicio en contumacia, cual es la obligación que tiene el Tribunal Penal de estar en inmediación con el acusado, ya que la etapa de juicio tiene por objeto el juicio de atribuibilidad que, como hemos explicado, se descompone en dos subjuicios, a saber: el de imputabilidad y el de culpabilidad. (pág. 33)

Como para ningún estudioso de los temas penales es desconocido, sólo la persona imputada es la que puede ser sujeto pasivo de un proceso penal y, por ende, el Tribunal Penal queda obligado constatar de manera directa que el acusado es un persona imputable o bien como dice Maier, el juzgador “necesita verificar, de cuerpo presente, que el imputado sea idóneo para intervenir en el procedimiento (capacidad) y esté en condiciones para ejercer las facultades que, al efecto, le concede la ley procesal penal”, Con la ausencia física del acusado el Tribunal Penal queda imposibilitado de desarrollar el subjuicio de imputabilidad, pues la falta de inmediación del acusado con el juzgador hace imposible el conocimiento de la capacidad del justiciable (pág. 33)

En este sentido, entendemos que la génesis del mandato constitucional, al considerar que las infracciones que se encuentran en la sección tercera sobre los delitos contra la eficiencia de la administración pública prescritos en el Código Orgánico Integral Penal, como el cohecho, se consideren como muy graves para los intereses del Estado, por tal motivo, se les otorga una categoría especial, donde se lo puede juzgar con la ausencia del procesado, e inclusive los mismos son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena, para perseguirlos.

El tartadista Rafael Oyarte (2022) en su libro “Debido Proceso,” hace una importante reflexión sobre el derecho a la defensa, dice lo siguiente:

El derecho de defensa es poder encontrarse presente en el proceso, es decir, que se cumpla con el principio de inmediación. Para evitar que el juzgamiento no se pueda realizar por ausencia del procesado, existen medidas cautelares, lo que es fundamental en materias como





la penal y, en caso de no haberse dictado oportunamente o porque el hechor ha evadido la acción de la justicia saliendo del país, se han establecido medidas tales como la extradición. Pese a ello, la continua evasión de eventuales procesados, o de procesados propiamente tal, ausentándose del país, sin que las medidas cautelares se hayan podido dictar o porque no se pudieron ejecutar, y sin que la extradición haya sido eficaz, el constituyente de 1998 estableció la posibilidad de juzgar en ausencia a los perseguidos por determinados delitos contra la administración pública, lo que se mantiene en la actualidad (Art. 233, inc. 2°, CE). Los delitos por los que cabe el juzgamiento en ausencia son: cohecho, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito.

El cohecho, de modo general, es el delito que comenten los servidores y funcionarios públicos al recibir o aceptar un “beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, redactar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones (pág. 547)

Si bien, queda perfectamente claro que en el proceso penal y más aún, cuando se está sustanciando la etapa de juicio, deben estar presentes las partes que intervienen en el juicio; he aquí, entendemos que se crea el problema jurídico, cuando en el juzgamiento del delito de cohecho, por mandato constitucional, se lo puede sustanciar sin la presencia del procesado.

Por otro lado, consideramos que dentro de un proceso judicial de acción pública, seguido por el delito de cohecho, en donde a una persona procesada se la juzga sin su presencia física en la audiencia de juicio y al tener conocimiento del resultado del proceso judicial (donde se le atribuye la responsabilidad de la infracción) el mismo podría cuestionar el procedimiento realizado, alegando supuestas violaciones a sus garantías básicas del debido proceso, como el principio de inmediación, donde el juzgador tendría que realizar la audiencia de juzgamiento con la presencia del o los procesados, a fin de que los mismos se encuentren presentes para que puedan realizar la valoración de las pruebas a las que les asista, indicando que no bastaría con la sola presencia de un abogado defensor del procesado para garantizar su defensa; así mismo, no se estaría cumpliendo con el





principio de contradicción, es decir, las partes pueden contradecir las pruebas presentadas en su contra.

En cuanto a lo señalado, aquí hacemos énfasis en lo indicado en el tema anterior sobre las garantías del debido proceso y su aplicación con los derechos humanos, es decir, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de sus distintas comisiones y opiniones consultivas, señalan que en el caso de que se incluya la figura del juzgamiento en ausencia de las personas acusadas y procesadas dentro de un proceso penal, los Estados partes deberán regular y adecuar su normativa jurídica interna, la cual asegure garantías, derechos y principios jurídicos en la misma, con el fin de que se garantice el no incurrir en graves violaciones a los derechos humanos, asegurando las garantías a un debido proceso en el cual se afirmen y respeten principios y derechos procesales.

Por consiguiente, de acuerdo a lo que señala el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, indicando que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidad; es aquí, donde se crea nuestra incertidumbre, al referimos que, la misma norma constitucional, estaría excluyendo la igualdad que en ella se promueve, al realizar el juzgamiento en ausencia el delito de Cohecho, porque consideramos que la Carta magna, incurriría en contradicción, al momento de referirse a la igualdad de oportunidades de tiene todas las personas, al disponer que la infracción descrita, por mandato Constitucional, puede ser juzgada en ausencia del o los procesados, agudizando nuestra preocupación, en el sentido de que, si se cumple o no, lo que dispone norma suprema, sobre la igualdad de garantías, sobre todos los derechos que cuentan las personas que afrontan un proceso judicial en el Estado ecuatoriano.

En este orden de ideas, analizando el juzgamiento en ausencia del delito de cohecho, al mirar el otro lado de la moneda, es necesario exponer los argumentos que se consideran y por qué se debe considerar estar a favor de esta postura.

Asegurar el Ius Puniendi (Ius Puniendi, es una expresión latina que se refiere a la facultad que tiene el Estado para castigar, por consiguiente, es la capacidad estatal para imponer penas, por lo que se





entendiera que es ese derecho a sancionar delitos), es decir, impedir que el Estado quede burlado con el poder que tiene para sancionar a los infractores por la paralización del proceso penal, en virtud de que el procesado no se encuentra presente en la audiencia de juicio.

Sancionar a los infractores que cometen delitos contra la eficiencia de la administración pública como peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, etc.

Evitar maniobras del procesado o su abogado técnico patrocinador, tendientes a dilatar el proceso o la audiencia de juzgamiento.

Que el procesado tenga en cuenta que sí se da a la fuga para evitar que no se realice la audiencia de juzgamiento, la misma sí se llevará a cabo.

Para evitar impunidades y que se juzgue y castigue a los responsables de los delitos considerados graves para el ordenamiento jurídico ecuatoriano (cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, peculado, etc.)

Sancionar, juzgar y reprimir a los autores y cómplices que cometan delitos contra la eficiencia de la administración pública, logrando que estas infracciones no queden en la impunidad.

Evitar el represamiento y sobrecarga laboral en los juzgados y tribunales de garantías penales, en virtud de que estas infracciones quedarían represadas y hasta olvidadas por parte de los administradores de justicia penal.

Por consiguiente, de lo expuesto, cabe mencionar que dentro del proceso penal ecuatoriano, con el fin de no atentar contra los derechos del o los procesados y que el o los mismos no queden en indefensión, al momento de la sustanciación de la audiencia de juicio, a los imputados se les designará un abogado defensor público de no contar con un defensor particular, para que asuma su defensa y se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento (Juicio). Asimismo, cabe mencionar que con el fin de que el procesado no quede en indefensión en la audiencia preparatoria de juicio, se les asignará un defensor público para que asuma su defensa, mismo que se les notificará el desarrollo y continuación de la sustanciación del correspondiente proceso judicial.





En conclusión, el delito de cohecho es una infracción considerada grave para los intereses del Estado, pudiéndose realizar el juzgamiento en ausencia a los procesados que cometen esta infracción, considerando que la procedibilidad de su juzgamiento goza de un estatus constitucional. Con base en el análisis efectuado, nos crean dudas e intrigas sobre la aplicabilidad del juzgamiento en ausencia, y si el mismo es eficiente y adecuado dentro de un proceso judicial garantista, que cuente con la garantía de la igualdad de condiciones, tomando en consideración que el imputado (procesado) no estuvo presente dentro de las etapas del proceso, quitándole la oportunidad de realizar sus descargos y ejercer su derecho a la defensa.

### **1.17. Diferencia entre ausencia, rebelde y prófugo**

En este orden de ideas respecto al juzgamiento en ausencia del delito de cohecho, para continuar con el presente análisis, es menester determinar la diferencia entre ausencia, rebelde y prófugo.

Se entiende como ausencia de una persona, cuando no está presente en su domicilio, lugar de residencia o tiene desconocimiento de su paradero, además de no poseer noticias suyas, e inclusive si se desconoce su existencia.

Martínez Morales (2007) define la ausencia como la “desaparición de una persona, quien no concurre durante un largo periodo a su domicilio y ocupaciones, ignorándose su paradero” (págs. 79-79)

Al respecto de rebelde, es la persona que tiene comportamientos que no cooperan para un fin determinado no respetando los derechos de los demás desobedeciendo las normas. Según Peñaherrera (1960) se entiende como rebeldía en termino jurídico que esta tiene lugar, no cuando el demandado no comparece, sino cuando no contesta.

En lo que respecta a Prófugo, es una definición que se utiliza para referirse a una persona que se encuentra huyendo o escapando de la justicia.

El tratadista Goldstein (1998) define como prófugo:

Quien huye de la justicia. Etimológicamente proviene del latín profugere, escaparse, huir. Suelen utilizarse expresiones de significación semejante, como desertor, contumaz, evadido,





rebelde, fugitivo, pero conteniendo siempre el mismo sentido de sustraerse a la autoridad, a la ley. Se incrimina la acción de evadirse y procesalmente se tiene como prófugo al que no comparece al llamamiento a juicio (pág. 770)

Finalmente, es importante conocer la definición de los términos analizados, en virtud de que, de esta manera, comprenderemos de forma clara y amplia su significado, con el fin de realizar la correcta aplicación jurídica de estos conceptos.

### **1.18. El derecho a la defensa**

El derecho a la defensa es un derecho fundamental (Constitucional) consagrado en la Constitución del 2008, mismo que guarda relación con instrumentos internacionales de derechos humanos, como lo señala el literal d del numeral 3 del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Toda persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente, o ser asistida por un defensor de su elección.

Según el Constitucionalista Rafael Oyarte (Oyarte, 2019) define al derecho a la defensa como que: Esta es una cuestión básica: quien desea presentar una petición de justicia tiene el tiempo suficiente para hacerlo, pero quien se defiende de la imputación también debe tenerlo. Se debe considerar que para determinar el tiempo considerando como adecuado para la preparación de la defensa se deben considerar, fundamentalmente, tres factores, como lo ha corroborado la Corte Constitucional: la complejidad del asunto a ser resuelto; el momento procesal en el que el tiempo debe ser concedido; y, la real posibilidad del titular para ejercer su derecho de defensa (pág. 356)

El Doctor Jorge Zavala Baquerizo (2006) considera sobre el derecho a la defensa que:

Antes que todo es necesario tener presente que a la audiencia del Tribunal Penal debe concurrir el abogado luego de haber tenido el suficiente tiempo para estudiar el proceso y ponerse varias veces en comunicación con el acusado, a fin que este construya sobre todas las circunstancias al hecho, así como sobre la situación en la cual el acusado dio paso al acto injusto. Lo que exige el Estado es que el justiciable cuente con un abogado de su confianza,





de un abogado particular y solo en el caso, en la eventualidad que el acusado no quiera o no pueda servirse de un abogado de su confianza es que el Estado le otorgara la asistencia técnica de un defensor. (págs. 239-240)

En síntesis, el derecho a la defensa es una garantía básica, con la que cuenta toda persona, natural o jurídica, que se encuentra inmersa en un proceso penal.

### **1.19. Normativa internacional relacionada al delito de cohecho y su juzgamiento en ausencia**

Dentro del presente estudio, se ha procedido a realizar el análisis de los distintos elementos constitutivos del delito de cohecho en el Ecuador, esgrimiendo distintos puntos de vista sobre esta infracción.

Tal como lo indica en la Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo III Claus-Cons (2009) se sostiene que el cohecho o corrupción es un delito bilateral, es decir, que presupone la acción, por lo menos, de dos personas igualmente responsables, que se denominan codelincuentes. Uno de ellos es el funcionario y el otro un particular u otro oficial público. (pág. 229)

A continuación, se procede a exponer cómo se describe el delito de Cohecho, en la normativa internacional:

#### **1.19.1. El código penal colombiano**

##### Capítulo III Del Cohecho

**Artículo 405.- Cohecho Propio.** [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004]  
El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.





Ley 1474 de 2012 Artículo 33. Circunstancias de agravación punitiva. [Texto este traído por la ley 1474 de 2011] Los tipos penales de que tratan los artículos: 246, 250 numeral 3, 323, 397, 404, 405, 406, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414 Y 433 de la ley 599 de 2000 les será aumentada la pena de una sexta parte a la mitad cuando la conducta sea cometida por servidor público que ejerza como funcionario de alguno de los organismos de control del Estado.

**Artículo 406. Cohecho Impropio.** [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento veintiséis (126) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses. El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de cuarenta (40) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

Ley 1474 de 2012 Artículo 33. Circunstancias de agravación punitiva. [Texto este traído por la ley 1474 de 2011] Los tipos penales de que tratan los artículos: 246, 250 numeral 3, 323, 397, 404, 405, 406, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414 Y 433 de la Ley 599 de 2000 les será aumentada la pena de una sexta parte a la mitad cuando la conducta sea cometida por servidor público que ejerza como funcionario de alguno de los organismos de control del Estado.

**Artículo 407.- Cohecho por Dar u Ofrecer.** [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento





ocho (108) meses, multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

De esta forma define el Código Penal Colombiano, al delito de Cohecho, realizando la definición taxativa a los tipos existentes, es decir, el Propio, el Impropio y el por dar u ofrecer, la particularidad de esta infracción en la legislación colombiana, la encontramos en la Ley 906 de 2004 (agosto 31) Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004, la cual expide el Código de Procedimiento Penal, señalando en su artículo 27, que existe la posibilidad de formular cargos (imputación) contra una persona que no hubiese podido ser ubicada por el Fiscal que investiga la causa, siempre el mismo solicite a un Juez de Control de Garantías, que declare a esa persona como ausente.

### 1.19.2. El código penal argentino

Capítulo VI, el Cohecho y tráfico de influencias

(Título del capítulo sustituido por art. 30 de la Ley N° 25.188 B.O. 1/11/1999. Vigencia: a los ocho días desde su publicación.)

En la Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo III Claus-Cons (2009) los artículos que hacen referencia al delito de cohecho son:

**Art. 256:** Será reprimido con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación absoluta por tres a diez años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquiera otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones. (, pág. 229)

(Artículo sustituido por art. 31 de la Ley N° 25.188 B.O. 1/11/1999. Vigencia: a los ocho días desde su publicación.)

**Art. 258:** Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que, directa o indirectamente, diere u ofreciere dádivas a un funcionario público para que haga u omita un acto relativo a sus funciones. (pág. 229)





*(Artículo sustituido por art. 34 de la Ley N° 25.188 B.O. 1/11/1999. Vigencia: a los ocho días desde su publicación.)*

*(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.825 B.O. 11/12/2003)*

Art. 259. - Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo. El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de un mes a un año.

Como se observa, el Código Penal Argentino, en su Capítulo Sexto, define al delito de Cohecho, señalando como sujeto pasivo al funcionario público, que por sí o por interpuesta persona, recibe dinero o promesas, para realizar o dejar de efectuar funciones relativas a su cargo. Cabe mencionar que el juzgamiento en ausencia no es incompatible con su Constitución Nacional, en virtud de que no la prohíbe y tampoco se encuentra prohibido en sus leyes federales de procedimiento de los Estados Unidos, que es su modelo constitucional, en materia de garantías constitucionales.

En el presente estudio, se ha hecho referencia a los procesos penales colombiano y argentino, exponiendo los elementos constitutivos del delito de Cohecho, en donde se aprecia que el sujeto activo es un particular que siempre busca corromper las actuaciones del servidor público (sujeto pasivo).

Al respecto, es necesario resaltar como característica en estos dos sistemas jurídicos que la figura del juzgamiento en ausencia, si bien es cierto, no se encuentra regulada o establecida en la norma sustantiva Constitucional o la Ley Penal, pero cuyo procedimiento es compatible y viable en su ordenamiento jurídico, tomando en consideración que existen normas que viabilizan este tipo de procedimiento, con el fin de que se efectúe su ejecución.

### **1.20. Fines del juzgamiento en ausencia en el Ecuador**

En el presente estudio, se ha dejado establecido que la norma constitucional en el artículo 233 señala que las infracciones que se cometan contra la administración pública, los juicios se iniciarán y sustanciarán inclusive en ausencia de las personas acusadas.





Por consiguiente, es necesario establecer que, de acuerdo al poder punitivo que tiene el Estado ecuatoriano, dentro de un proceso penal, existen medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada al juicio, reglas que se encuentran establecidas en el Artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, como son la prohibición de ausentarse del país, obligación de presentarse ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante autoridad o institución que designe, arresto domiciliario, dispositivo de vigilancia electrónica, la detención e inclusive como medida de última ratio se encuentra la prisión preventiva.

Pero, aquí, surge la interrogante: ¿ha fallado el poder punitivo que tiene el estado? tal vez, por la falta de aplicación oportuna de las autoridades judiciales, al imponer medidas cautelares eficaces y eficientes que aseguren la comparecencia del procesado al juicio, se ha tenido que elevar el juzgamiento en ausencia de las personas que cometen el delito de cohecho, a la rigidez de la norma constitucional.

Entendemos que tanto el Derecho Penal como el Derecho Constitucional son ciencias que se encuentran en constante evolución, por consiguiente, consideramos que el fin que le ha dado la Constitución del Ecuador, al establecer el Juzgamiento en ausencia de las personas acusadas del delito de cohecho, es el de coaccionar, a servidores públicos, judiciales y a terceros, a que no realicen el cometimiento de esta modalidad delictiva.

Ahora bien, a modo de conclusión entendemos que al considerar la Constitución al delito de cohecho como una infracción grave para la sociedad, a esta modalidad delictiva se la ha elevado a la jerarquía constitucional. En este sentido, el fin de realizar su juzgamiento en ausencia consistiría en asegurar que se sancione a los responsables (imputados) que cometen este acto delictivo, a fin de que esta infracción no quede en la impunidad, por lo que los administradores de justicia tienen la responsabilidad de actuar con firmeza al momento imponer sentencias, mismas que deberían ser ejemplarizadoras ya que solo de esta manera influiría disuasivamente en la sociedad para que no se cometan estos actos delictivos.





En este orden de ideas, al analizar del juzgamiento en ausencia del delito de cohecho en el Ecuador, es necesario señalar que en el Capítulo 3 del Análisis de los Resultados de la presente investigación, se ha podido determinar que, de acuerdo a los datos estadísticos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Ecuador, se observa que entre los años 2019 y el 2023, hubo un total de 82 causas ingresadas del delito de cohecho, correspondientes a las provincias del Guayas, Los Ríos, Manabí y Pichincha.

Lo que llama la atención de acuerdo con lo que indica el texto que antecede, donde se evidencia que del año 2019 al 2021, las causas resueltas no son mayores a una (1); asimismo, a partir de los años 2022 y 2023, se evidencia que ha habido un déficit en los ingresos y las resoluciones de los procesos judiciales, esto demuestra que las causas resueltas han ido disminuyendo hasta llegar a cero (0) para el año 2022 en comparación con el número de causas ingresadas. Según el análisis efectuado, la comparación es referencial con base en que no necesariamente una causa ingresada es resuelta en el mismo año, en virtud de que el proceso se pudo haber iniciado en el año anterior y resuelto al año siguiente.

De similar forma, lo que se cuestiona es la falta de sentencias condenatorias de los procesos del delito de cohecho, es decir, se evidencia que entre las causas que ingresan y las sentencias condenatorias existentes desde el año 2019 a septiembre del 2023, las cifras son bajas, esto es, no se evidencia que el procedimiento de juzgar a una persona en ausencia en el delito de cohecho es eficiente, lo que deja entrever que no existe verdadera eficacia en este tipo de procesos judiciales, lo que busca es llegar a juzgar a los infractores de este acto delictivo.

Lo que sí es evidente es que la mayoría de los procesos judiciales no se resuelven; en consecuencia, el delito de cohecho, a pesar de podérselo juzgar en ausencia de o los procesados, solo quedaría en denuncia o en una investigación previa, lo que podría perjudicar la vida personal y profesional de la persona que, en el caso de ser inocentes, estarían inmersas en estas causas, o en su defecto, los verdaderos culpables se quedarían sin castigo, causando un perjuicio al bien jurídico protegido del delito de cohecho que en este caso sería el normal funcionamiento de la administración pública y



que se asegure la transparencia frente a casos de corrupción de autoridades, funcionarios públicos y judiciales.

Finalmente, es necesario considerar los datos estadísticos (cifras señaladas sobre causas ingresadas y sentencias condenatorias del delito de cohecho) desde el año 2019 al mes de septiembre del 2023, donde se aprecian que las cifras del delito de cohecho ingresadas y causas resueltas con sentencias condenatorias van en significativa disminución, lo cual llama la atención, siendo estos datos estadísticos contradictorios con la realidad actual del Ecuador, tomando en consideración que en los últimos años se ha dado a conocer por diversos medios escritos, televisivos, radiales y redes sociales, numerosos casos escandalosos, donde se ven envueltos distintos funcionarios públicos los cuales abusando de sus funciones realizan actos de corrupción en distintas entidades públicas del Ecuador, es decir, se nota que el sistema judicial no brinda esa seguridad jurídica (ya no es seguro) demostrando que las leyes existentes, las cuales deben proteger al Estado, no cumplen con la eficacia y eficiencia o no están siendo aplicadas de la manera correcta por parte de los administradores de justicia.

Ahora bien, de acuerdo con la jerarquía constitucional donde se incluye la institución jurídica del juzgamiento en ausencia de la persona o las personas que cometen el delito de cohecho, el cual es una infracción considerada grave por la Constitución. Pues bien, entendemos que esta novedosa forma procesal, de acuerdo con los datos estadísticos indicados en líneas anteriores, no muestra una eficacia y eficiencia (La eficacia difiere de la eficiencia, es decir, la eficacia se refiere a la capacidad para lograr y obtener un objetivo, en cuanto a la eficiencia se refiere a realizar un mejor manejo de los recursos) tanto en la iniciación de procesos penales que lleguen a una etapa de juicio y posteriormente que se imponga una sentencia acusatoria. Pero de acuerdo a lo dicho, consideramos que es necesario la consecución de este procedimiento (juzgamiento en ausencia) en virtud de que solo de esta manera se concienciarán las personas que conforman la función pública y judicial, en el sentido de que se tengan consideración que el cometer el delito de cohecho, esta infracción tiene el carácter de imprescriptible, tanto en el ejercicio de la acción como de la pena, además de que se

juzgará en ausencia a los imputados que comenten esta modalidad delictiva, con el fin de que sus actos no queden impunes.

### **1.21. Determinación del juzgamiento en ausencia de acuerdo a la Constitución del Ecuador**

Desde que entró en vigencia la Constitución de la República en octubre del 2008, el Ecuador entra a la tendencia neoconstitucionalista, transformando el modelo estatal de Estado social al Estado constitucional de derechos y justicia social, otorgándole a la norma constitucional supremacía dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, guardando relación jerárquica con los convenios y tratados internacionales referentes a derechos humanos.

La supremacía de la norma constitucional, contenida en el artículo 424, dispone que la misma prevalece sobre cualquier otra norma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, eso sí, se debe tomar en cuenta que los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, se encuentran bajo la misma hegemonía de la Constitución. En este sentido, es necesario señalar que el Ecuador ha ratificado los 27 tratados de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, generando 3 obligaciones básicas que son el respeto de la justicia, las garantías básicas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

De esta manera, lo que el mandato constitucional, en el Art. 233, señala expresamente sobre el delito de cohecho y su juzgamiento en ausencia, se entendería que se hace referencia sobre la presencia física del o los imputados, lo que sí nos deja dudas en lo que prescribe la Constitución, al no hacerse una diferencia entre ausencia del procesado que no se presenta voluntariamente al juicio y la persona que desconoce totalmente que se le sigue un proceso judicial, siendo el mismo juzgado en ausencia, imponiéndole sentencia condenatoria.

Para concluir, estamos de acuerdo en que, con base en la supremacía de la norma constitucional, los funcionarios públicos y personas particulares deben tener en consideración que la consecuencia jurídica de cometer el delito de cohecho y/u otra infracción referente a la sección tercera de los delitos contra la eficiencia de la administración pública, descritas en el Código Orgánico Integral

Penal COIP, será que los juicios se iniciarán y continuarán en ausencia de las personas acusadas, con el fin de que estas medidas sean ejemplarizadoras y estos actos no queden en la impunidad.

### **1.22. La convencionalidad del juzgamiento en ausencia en los delitos de acción pública**

En el caso del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el control de convencionalidad lo realiza la Corte Constitucional de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución del año 2008 (vigente), el control de constitucionalidad es concentrado; de este modo, el control de convencionalidad que aplican los administradores de justicia (jueces) y los órganos del ente estatal es la interpretación acorde a las leyes locales.

Para el tratadista Pablo Oswaldo Dávila C. (2020) sobre el control de convencionalidad afirma lo siguiente:

El control de convencionalidad no es otra cosa que cuando una autoridad pública (administrativa o judicial) al momento de tomar una decisión, debe invocar una serie de normas jurídicas, considerando la jerarquía normativa de la misma. Al hacerlo, debe comparar que todas las normas que le sirvan para fundamentar su decisión guarden coherencia con las Convenciones de Derechos Humanos y sus instrumentos conexos (Ej. Sentencias de la Corte IDH, Opiniones Consultivas, etc.). (pág. 107)

Díaz Soto et al (2021) en su artículo sobre “Análisis de la Convencionalidad del Juzgamiento en Ausencia en Materia Penal” público lo siguiente:

Tradicionalmente, el derecho internacional de los derechos humanos ha sido concebido como fuente de inspiración de las normas constitucionales, que se considera desarrollan con mayor amplitud las garantías de quien es sujeto de un proceso penal.

La aceptación extendida de esta idea condujo a que la generalidad de los operadores judiciales, que suelen conocer y aplicar las normas constitucionales conforme a criterios técnicos de interpretación, rara vez hagan mención de los tratados que integran el derecho internacional de los derechos humanos, mucho menos de otras fuentes del derecho



internacional; ello pese a la incorporación directa de buena parte del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos por vía del bloque de constitucionalidad.

Existen suficientes argumentos para considerar que el juzgamiento en ausencia está, por regla general, proscrito por el derecho internacional de los derechos humanos, admitiéndose únicamente en casos excepcionalísimos y bajo supuestos que escapan por mucho a la reglamentación de la figura de la declaratoria de persona ausente en el código de procedimiento penal. En otras palabras, afirmamos que la normatividad procesal nacional en esta materia resulta inconveniente y, por ende, inaplicable, a pesar de las decisiones de la Corte Constitucional que han declarado su exequibilidad. La Corte IDH ha indicado que el deber de ejercer un control de convencionalidad también corresponde a los tribunales constitucionales y demás organismos jurisdiccionales en la cúspide de los sistemas judiciales nacionales, de modo que, al ejercer su labor de control de constitucionalidad, los tribunales constitucionales deben también valorar el orden convencional. Es más, la Corte IDH expresamente ha indicado que las decisiones de los tribunales constitucionales pueden devenir convencionales, de modo que el Estado debe procurar los medios para evitar que se continúen surtiendo los efectos de las sentencias que adoptan interpretaciones o respaldan leyes contrarias al orden convencional. Al respecto, señala Santofimio en relación con la sentencia del caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. En lo que hace a la garantía a estar presente en juicio, en su Observación General 32, referente al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, que remplazó la Observación General 13, el Comité de Derechos Humanos señaló, expresamente, que los juicios en ausencia sólo son admisibles, conforme a los mandatos del Pacto, si han estado precedidos de la efectiva comunicación al procesado del inicio del juicio en su contra.

Entendemos de la lectura del texto, sobre la convencionalidad del juzgamiento en ausencia, los Estados que han suscrito convenios, ratificado garantías de derechos humanos, deberán adecuar su





ordenamiento jurídico con lo prescrito por el derecho internacional, a fin de efectuar, solo en casos excepcionales, los juicios que se realicen en ausencia de los acusados.

En atención al comentario anterior, es necesario señalar lo que indica el literal d del numeral 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala el derecho a estar presente en un juicio, el cual es una garantía básica del debido proceso, que no se puede suplir con la sola presencia de un defensor, sea público o privado, siendo así la interpretación que ha realizado el Comité de Derechos Humanos, quien es la entidad que realiza observaciones generales y en casos individuales, en casos de violaciones de derechos.

Según Hammerschlag (2020) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) consagra en el artículo 14 debido proceso. En el artículo 14.3.d. el PIDCP establece: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d. A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección...” (pág. 68)

Una interpretación literal del artículo 14.3.d. no dejaría dudas sobre la prohibición del juicio en ausencia. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos, el órgano dentro de la Naciones Unidas encargado de interpretar el PIDCP, ha establecido que no existe en el PIDCP una prohibición absoluta del juicio en ausencia. En la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Humanos, que interpreta el artículo 14, afirmó: “El acusado o su abogado deben tener el derecho de actuar diligentemente y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como el derecho a impugnar el desarrollo de las actuaciones si consideran que son injustas. Cuando excepcionalmente y por razones justificadas se celebren juicios [en ausencia], es tanto más necesaria la estricta observancia de los derechos de la defensa”. (pág. 68)

En su Observación General el Comité deja abierta la posibilidad de justificar la realización de un juicio en ausencia. Sin embargo, el Comité no aclara cuáles son las “razones justificadas” que ameritan un juicio en ausencia. El Comité en su decisión en Mbenge c.





Zaire, un año antes de la Observación General 13, fue claro en que existen causas que justifican el juicio en ausencia y que tienen que ver con el funcionamiento de la administración de justicia: “Según el artículo 14(3) del Pacto, toda persona tiene derecho a estar presente durante el juicio y defenderse en persona o a través de un representante legal. (pág. 68)

No puede interpretarse que esta norma y otras garantías del debido proceso consagradas en el artículo 14 prohíben indefectiblemente los procesos en ausencia sin consideración de las razones de la ausencia del acusado. En efecto, los procesos en ausencia son en algunas circunstancias (por ejemplo, cuando el acusado, a pesar de haber sido notificado con suficiente antelación del proceso en su contra, se rehúsa a ejercer su derecho a encontrarse presente durante el proceso) permisibles por el interés de tener un correcto funcionamiento de la justicia...”. (pág. 69)

El juicio en ausencia, entonces, puede ser compatible con el artículo 14 del PIDCP. El Comité, sin embargo, sujeta la validez del juicio en ausencia a que se satisfagan las garantías mínimas del acusado ausente. Entre esas garantías mínimas se encuentran la de notificar oportunamente al acusado del proceso en su contra. De todas formas, incluso cuando el Estado Parte no cumple con el requisito mínimo de notificar al acusado, el Estado Parte puede subsanar esa violación. En *Maleki c. Italia* el comité debía resolver si la condena a diez años en juicio en ausencia un conductor de camiones iraní por importar y vender estupefacientes era compatible con el PIDCP. El Comité decidió que la condena era incompatible, pero no porque Maleki haya sido juzgado en ausencia. Maleki se encontraba en Estados Unidos durante la sustanciación del juicio. El Comité reiteró una vez más que los juicios en ausencia no son, de por sí, incompatibles con el PIDCP. Sin embargo, el Estado no notificó debidamente a Maleki del proceso en su contra. Italia había asumido que el abogado de Maleki le había informado sobre la causa. Para el Comité esto fue claramente insuficiente “para satisfacer la carga de la prueba que incumbe al Estado Parte que quiera justificar su decisión de juzgar en rebeldía al acusado. El tribunal que entendió en la causa





tenía la obligación de verificar que el autor hubiera sido informado de que se iba a entablar un proceso contra él antes de juzgarlo en rebeldía”. Sin embargo, el Comité aclaró que la falta de notificación no se trataba de un error insalvable. Italia podría haber remediado el error permitiéndole a Maleki realizar un nuevo juicio con su presencia. Dado que la normativa italiana no le permitía a Maleki realizar un nuevo juicio con su presencia, el Comité consideró que Italia violaba el artículo 14 del PIDCP. (pág. 69)

Por todo lo enunciado, de acuerdo a lo indicado en la Sentencia No. 146-14-SEP-CC, del caso No. 1773-11-EP, de fecha 01 de octubre del 2014, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual señala en su parte pertinente: (...) En este sentido, el derecho a la vivienda adecuada y digna no se agota en tener un lugar donde vivir, sino además conforme lo dicho en la observación No. 4 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

El derecho a la vivienda no se debe interpretar en sentido estricto o restrictivo, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, “la dignidad inherente a la persona humana”, de la que se dice se derivan los derechos del Pacto, exige que el término “vivienda” se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se deba garantizar a todos, sean cuales fueran sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada (...).

De esta forma, se puede apreciar que la Corte Constitucional del Ecuador aplica una observación emitida por el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, otorgándole valor jurídico al realizar el Control de Convencionalidad; por consiguiente, cabe mencionar que, de acuerdo a lo indicado por Hammerschlag (2020) sobre el Pacto Internacional de





Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), consagra en el artículo 14 debido proceso en él, indica en el artículo 14.3.d., de su Observación General, el Comité deja abierta la posibilidad de justificar la realización de un juicio en ausencia. Sin embargo, el Comité no aclara cuáles son las “razones justificadas” que ameritan un juicio en ausencia; sin embargo, el Comité, en su decisión en Mbenge c. Zaire, un año antes de la Observación General 13, fue claro en que existen causas que justifican el juicio en ausencia y que tienen que ver con el funcionamiento de la administración de justicia. Por tal motivo, consideramos que bien puede el sistema jurídico ecuatoriano acoger interpretaciones de los comités que realicen observaciones sobre temas inherentes al debido proceso que guarden relación con los derechos humanos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asegurando de esta forma se efectúe un verdadero control de convencionalidad que guarde relación con el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por todo lo expuesto, el control de Convencionalidad admite que se incorpore el derecho internacional sobre derechos humanos, en las normativas constituciones estatales, las cuales deberán guardar sujeción con las actuaciones de las administraciones públicas de los Estados partes.

Leyes que deberán guardar armonía y concordancia jurídica con la institución jurídica de la figura del juzgamiento en ausencia física de los procesados en la audiencia de juicio, donde se asegure los principios, derechos y garantías al debido proceso.





## CAPÍTULO 2: METODOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO DIAGNÓSTICO

La investigación jurídica según De La Calle Rivadeneira & Gil Blanco (2015) se define como el conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo cuyo objetivo es la búsqueda, la indagación y el estudio de la norma, los valores y los hechos, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad. (pág. 16)

En el Derecho, al referirnos a la Metodología, nos estamos centrando en el estudio de las diferentes corrientes del pensamiento jurídico: las que determinarán posiciones doctrinarias, por ejemplo: el positivismo, el iusnaturalismo, el marxismo, etc. En cambio, las técnicas se refieren más a la operatoria de los medios auxiliares del método. Por otra parte, la técnica es un procedimiento particular al objeto de estudio y a la ciencia específica. La metodología de la investigación jurídica, por tanto, es el estudio y aplicación del conjunto de métodos, técnicas y recursos en el proceso de la investigación. (pág. 28)

### 2.1. Objetivos

Los objetivos son las metas que se pretenden alcanzar dentro del presente proyecto de investigación, para la cual se incluye un objetivo general y tres objetivos específicos.

#### 2.1.1. Objetivo general

Analizar el juzgamiento en ausencia del delito de cohecho y su imprescriptibilidad en el Ecuador.

#### 2.1.2. Objetivos específicos

- Establecer las normas jurídicas que son aplicables para realizar el proceso del juzgamiento en ausencia del delito de cohecho y su imprescriptibilidad en el Ecuador.





- Determinar si el procedimiento del juzgamiento, en ausencia del delito de cohecho y su imprescriptibilidad, es eficaz y eficiente, para llegar a obtener sentencias condenatorias en el proceso jurídico ecuatoriano.
- Establecer si existe alguna decisión dentro del bloque de convencionalidad, respecto de la convencionalidad del juzgamiento en ausencia.

## 2.2. Planteamiento del problema

El proceso penal ecuatoriano se encuentra orientado a la investigación, identificación e imposición de una sentencia a las personas que, en calidad de autores, autores mediatos, coautores, o cómplices, se les ha atribuido la responsabilidad del cometimiento de un acto criminal (Delito) mediante un juicio oral, público y contradictorio.

En efecto, dicho proceso debe contar con la Constitucionalidad de las garantías básicas del debido proceso, donde se le ha atribuido la responsabilidad, llegando a la conclusión, de la comisión de una conducta penalmente relevante, es decir, efectuaron acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables, de un bien jurídico protegido.

La Constitución de la República del Ecuador señala que el acto dañoso que realiza el funcionario o servidor judicial que, al aprovecharse de su posición para solicitar lo que no le corresponde, es considerado un delito contra la eficiencia de la administración pública, los cuales no prescriben, e inclusive estos actos, se los podrá juzgar en ausencia.

El delito de cohecho es un delito que se encuentra descrito en la sección tercera del Código Orgánico Integral Penal, que versa sobre los delitos contra la eficiencia de la administración pública.

Es decir, la génesis de la norma sustantiva penal describe los tipos penales en donde los servidores públicos o personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, por sí mismos, o por medio de terceros, soliciten o exijan la entrega de dinero, contribuciones, sueldos o gratificaciones, que no corresponden a su salario, con el fin de hacer o no



hacer una actividad referente a su cargo, serán responsables de infracciones como el cohecho, el peculado, concusión, etc.

El presente estudio se centrará en establecer la eficacia y la eficiencia de realizar procesos judiciales de acción pública, relacionados con el delito de cohecho, tomando en consideración que esta infracción se encuentra elevada a la supremacía de la norma constitucional, delito que se puede realizar su juzgamiento en ausencia del o los procesados (es decir, el imputado no se encuentra físicamente presente en la etapa del juicio oral, público y contradictorio, pese a que el mismo tiene conocimiento y se le ha notificado que el proceso se encuentra vigente) considerando la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción y la pena del mismo.

De allí, se examinará del debido proceso, que son las garantías y el cumplimiento de principios procesales como la presunción de inocencia, legalidad, contradicción, inmediación e imparcialidad, tomando en consideración que con el juzgamiento en ausencia del delito de cohecho se estaría juzgando a un imputado (procesado) declarando su responsabilidad mediante sentencia condenatoria, imponiéndole al mismo una pena privativa de libertad.

Por ello, se analizará si esta novedosa figura legal es eficaz y eficiente dentro del marco jurídico ecuatoriano, es decir, con aplicación de este procedimiento (juzgamiento en ausencia del procesado) al proceso, se asegura que los administradores de justicia logren, dentro de las causas judiciales, que las mismas culminen con sentencias condenatorias a los procesados por el delito de cohecho, además de presentar un instrumento jurídico el cual blinde las actuaciones de los administradores de justicia que aseguren al Estado ecuatoriano, de futuras demandas sobre supuestas graves violaciones a los derechos humanos.

### **2.3. Justificación de la investigación**

El Ecuador, a partir de que entró en vigencia la Constitución del año 2008, cambia su modelo de estado, de un estado de derecho a un estado constitucional de derechos y justicia social y democrático.



En este sentido, el nuevo ordenamiento jurídico constitucional señala en su Art. 233 (Sustituido por el Anexo No. 1 de la Pregunta No. 1 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018) que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidas para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.

De esta forma, se introduce una novedosa figura legal (juzgamiento en ausencia) en nuestra normativa constitucional y penal vigente, es decir, las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado que cometan delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, podrán ser juzgados en ausencia, además de que la acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles.

He aquí la importancia del presente trabajo investigativo, en virtud de que se pretende establecer si la norma constitucional guarda relación con la convencionalidad de los tratados y convenios internacionales, sobre el juzgamiento en ausencia que se les puede seguir a las personas que cometan delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, además de que la acción para





perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles, considerando la eficacia y eficiencia de esta particular mediada dentro del ordenamiento jurídico en el proceso penal ecuatoriano, tratando de sugerir la incorporación dentro del ordenamiento jurídico penal la introducción de elementos procesales que aseguren al Estado ecuatoriano y a los juzgadores, garantías al debido proceso, asegurando principios y reglas jurídicas dentro del marco constitucional y penal del Ecuador.

## **2.4. Metodología**

La metodología de la investigación jurídica consiste en un conjunto de métodos que sirven para el cumplimiento de los objetivos de la investigación. Dentro de los métodos de investigación que se van a utilizar son: el método cuantitativo, método cualitativo, método analítico y método histórico.

### **2.4.1. El método cuantitativo**

El método cuantitativo consiste en analizar y recopilar datos numéricos que permiten cuantificar la información recolectada. Por lo general este método nos identifica, explica y predice el comportamiento de fenómenos mediante datos numéricos.

El método cuantitativo permite realizar un análisis estadístico de los datos que se obtuvieron con relación al número de causas ingresadas y resueltas sobre el delito de cohecho.

### **2.4.2. El método cualitativo**

El método cualitativo para Valladolid Medardo & Nizama Chávez (2020) es de índole descriptiva por cuanto identifica los elementos que conforman un caso, hecho o fenómeno de relevancia jurídica, determinando sus conexiones entre sí, permitiendo describir procesos, contextos, instituciones, sistemas y personas. (pág.77)

El método cualitativo nos ayuda al estudio y comprensión e interpretación de sentencias, leyes e información bibliográfica que nos permite dar veracidad al marco teórico y al cumplimiento de los objetivos.





### **2.4.3. El método analítico**

Para Barrios De La Cruz & Criado de Diego (2022) el análisis es la técnica a través de la cual se descompone el objeto de estudio en los elementos y cualidades que lo forman para poder estudiarlos separadamente y reconstruir las relaciones de las partes con el todo, lo que permite integrar los elementos y reconstruir el objeto a través de un proceso de síntesis. Se trata de un método fundamental en las investigaciones jurídicas ya que a través de él se caracterizan las instituciones, normas, procedimientos y conceptos jurídicos. (pág. 37). Este método nos permite tomar en cuenta las diferentes posturas que hay sobre el tema investigativo, es decir partimos de lo general a lo específico.

### **2.4.4. El método histórico**

El punto de referencia de este método es el desarrollo cronológico del saber. Se sustenta además en la experiencia de los tiempos. Ya que, en el campo del derecho, el conocimiento pleno de las instituciones jurídicas sólo es posible si consideramos su evolución histórica. Este método se complementa con la mayoría de los demás; y las técnicas que pueden aplicarse conjuntamente son las técnicas documentales. (De La Calle Rivadeneira & Gil Blanco, 2015, pág. 32)

## **2.5. Tipos de investigación**

### **2.5.1. Investigación documental**

Depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso susceptible de ser procesado, analizado e interpretado. (De La Calle Rivadeneira & Gil Blanco, 2015, pág. 33)

### **2.5.2. Investigaciones socio-jurídicas**

Se trata de estudios sobre la eficacia de la norma jurídica, es decir, sobre el derecho en la práctica. Al estudiar el derecho vivo, este tipo de investigaciones tienden a poner de manifiesto la ineficacia o la eficacia parcial de las normas válidas, pero también la existencia de normas a las que el grupo



social acomoda su conducta, aunque no sean válidas ni estén vigentes desde un punto de vista formal. (Barrios De La Cruz & Criado de Diego, 2022, pág. 46)

### **2.5.3. Investigaciones filosófico-jurídicas**

Consisten en estudios sobre los principios, conceptos, concepciones, categorías y paradigmas que fundamentan el derecho, lo organizan sistemáticamente y permiten dar sentido. (Barrios De La Cruz & Criado de Diego, 2022, pág. 49)

### **2.5.4. Investigación argumentativa**

Aborda aspectos de cómo se aplica el Derecho desde la óptica de los operados jurídicos, los jueces. Donde se podrá investigar la forma como justifica sus decisiones.

## **2.6. Técnicas de investigación**

Las técnicas de investigación son un conjunto de instrumentos que permite verificar el método que se aplica a la investigación. Existen dos técnicas de investigación que son la técnica documental y la técnica de campo.

### **2.6.1. Técnica documental**

La técnica documental permite la recopilación de información para enunciar las teorías que sustentan el estudio de los fenómenos y procesos. Incluye el uso de instrumentos definidos según la fuente documental a que hacen referencia.

La técnica documental se aplicó al momento de solicitar información a la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadísticas Judicial del Consejo de la Judicatura, para sustentar el estudio a la problemática planteada en el trabajo de investigación.

## 2.7. Análisis de datos

### **Causas ingresadas y resueltas con sentencias condenatorias del delito de cohecho de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y hasta el mes de septiembre del 2023 en el Ecuador.**

Según los datos estadísticos proporcionados por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura, entre los años 2019 y el 2023 hubo un total de 82 causas ingresadas del delito de cohecho, correspondientes a las provincias del Guayas, Los Ríos, Manabí y Pichincha, las que se encuentran descritas en la Tabla # 1; de las cuales 12 causas resultaron con sentencias condenatorias, mismas que se encuentran detalladas en la Tabla # 2.

La provincia de Pichincha, cuenta con un total de 46 causas ingresadas, las que se encuentran descritas en la Tabla # 1; cabe mencionar que entre los años 2019 y 2023, solo 6 causas resultaron resueltas con sentencias condenatorias, las cuales se encuentran detalladas en la Tabla 2.

La provincia de Guayas, cuenta con un total de 28 causas ingresadas, las que se encuentran descritas en la Tabla # 1; cabe mencionar que entre los entre los años 2019 y 2023, solo 4 causas resultaron resueltas con sentencias condenatorias, las cuales se encuentran detalladas en la Tabla 2.

La provincia de Manabí, cuenta con un total de 7 causas ingresadas, las que se encuentran descritas en la Tabla # 1; cabe mencionar que entre los entre los años 2019 y 2023, solo 1 causa resulto resuelta con sentencia condenatoria, la cual se encuentra detallada en la Tabla 2.

La provincia de Los Ríos, cuenta con un total de 1 causa ingresada, la que se encuentra descrita en la Tabla # 1; cabe mencionar que entre los entre los años 2019 y 2023, se puede observar que no se resolvió ninguna (cero 0) causa, es decir no se obtuvieron sentencias condenatorias en los años descritos, los cuales se encuentran detallados en la Tabla # 2.

En el caso de la provincia de Esmeraldas, no se registran número de causas ingresadas en los años 2019-2023 (tabla1), pero si se registra el ingreso de 1 sentencia condenatoria correspondiente al año 2019, tal como podemos observar en la tabla 2.



Por lo tanto, podemos evidenciar que, pese a que el delito de cohecho es una infracción la cual se puede realizar su juzgamiento en ausencia de los procesados en el juicio, el sistema judicial no efectiviza este procedimiento, con el fin de que en los procesos judiciales se logren llevar a cabo por esta infracción, imponiendo sanciones (sentencias condenatorias) con el fin de que este tipo de actos delictivos sean juzgados y no queden en la impunidad.

**Tabla 1. Causas ingresadas por Provincias año 2019-2023**

CAUSAS INGRESADAS							
PROVINCIAS	2019	2020	2021	2022	2023	Total general	%
LOS RIOS	1					1	1%
GUAYAS	6	12	7	3		28	34%
MANABI	2	3	1	1		7	9%
PICHINCHA	8	13	13	9	3	46	56%
<b>Total general</b>	<b>17</b>	<b>28</b>	<b>21</b>	<b>13</b>	<b>3</b>	<b>82</b>	<b>100%</b>

**Tabla 2. Causas resueltas por Provincias año 2019-2023**

CAUSAS RESUELTAS							
SENTENCIA CONDENATORIA							
PROVINCIAS	2019	2020	2021	2022	2023	Total general	%
ESMERALDAS	1					1	8%
GUAYAS	1	2	1			4	33%
MANABI			1			1	8%
PICHINCHA	1	1	3		1	6	50%
<b>Total general</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>

A continuación, se realiza un análisis estadístico individual de las causas ingresadas y resueltas en los años 2019 hasta el año 2023, con el fin de analizar detalladamente cada una de las provincias.



### 2.7.1. Causas ingresadas

Tabla 3. Causas ingresadas año 2019 – Guayas

PROVINCIA	MES	AÑO	CAUSAS INGRESADAS	%
GUAYAS	ENE	2019	1	16,67%
GUAYAS	FEB	2019	0	0,00%
GUAYAS	MAR	2019	1	16,67%
GUAYAS	ABR	2019	1	16,67%
GUAYAS	MAY	2019	0	0,00%
GUAYAS	JUN	2019	0	0,00%
GUAYAS	JUL	2019	0	0,00%
GUAYAS	AGO	2019	0	0,00%
GUAYAS	SEP	2019	0	0,00%
GUAYAS	NOV	2019	2	33,33%
GUAYAS	SET	2019	1	16,67%
<b>TOTAL</b>			<b>6</b>	<b>100%</b>

#### Análisis:

En la provincia de Guayas durante el año 2019 se ha registrado un total de 6 causas, siendo el mes de noviembre con el mayor número de causas ingresadas, con un número de 2 causas que representan el 33%, en relación a los meses de enero, marzo, abril y septiembre del 2021, los meses que solo ingresó 1 causa, representando el 16,67%.

Tabla 4. Causas ingresadas año 2020 – Guayas

PROVINCIA	MES	AÑO	CAUSAS INGRESADAS	%
GUAYAS	ENE	2020	0	0%
GUAYAS	FEB	2020	2	17%
GUAYAS	MAR	2020	1	8%
GUAYAS	ABR	2020	1	8%
GUAYAS	MAY	2020	0	0%
GUAYAS	JUN	2020	0	0%
GUAYAS	JUL	2020	2	17%
GUAYAS	AGO	2020	3	25%
GUAYAS	SET	2020	1	8%
GUAYAS	NOV	2020	1	8%
GUAYAS	DIC	2020	1	8%
<b>TOTAL</b>			<b>12</b>	<b>100%</b>





**Análisis:**

Durante el año 2020 en la provincia de Guayas ingresaron 3 causas en el mes agosto, lo cual representa el 25%, para los meses de febrero y julio hay un registro de 2 causas y cada mes representa el 17% y en los meses de marzo, abril, septiembre, noviembre y diciembre solo se el ingreso de 1 causa por mes, lo que representa el 8%.

**Tabla 5 - Causas ingresadas año 2021 – Guayas**

PROVINCIA	MES	AÑO	CAUSAS INGRESADAS	%
GUAYAS	ENE	2021	0	0%
GUAYAS	FEB	2021	1	14%
GUAYAS	MAR	2021	1	14%
GUAYAS	ABR	2021	1	14%
GUAYAS	MAY	2021	0	0%
GUAYAS	JUN	2021	0	0%
GUAYAS	JUL	2021	1	14%
GUAYAS	AGO	2021	1	14%
GUAYAS	SEP	2021	0	0%
GUAYAS	OCT	2021	0	0%
GUAYAS	NOV	2021	1	14%
GUAYAS	DIC	2021	1	14%
<b>TOTAL</b>			<b>7</b>	<b>100%</b>

**Análisis:**

En la provincia de Guayas se registró un total de 7 causas ingresadas durante el año 2021, el número de causas ingresadas por mes es de 1, para los meses de febrero, marzo, abril, julio, agosto, noviembre y diciembre, representando cada mes el 14% del total de causas ingresadas en el año 2021.





**Tabla 6 - Causas ingresadas año 2022 – Guayas**

PROVINCIA	MES	AÑO	CAUSAS INGRESADAS	%
GUAYAS	ENE	2022	0	0%
GUAYAS	FEB	2022	1	33%
GUAYAS	MAR	2022	1	33%
GUAYAS	ABR	2022	1	33%
GUAYAS	MAY	2022	0	0%
GUAYAS	JUN	2022	0	0%
GUAYAS	JUL	2022	0	0%
GUAYAS	AGO	2022	0	0%
GUAYAS	SEP	2022	0	0%
GUAYAS	OCT	2022	0	0%
GUAYAS	NOV	2022	0	0%
GUAYAS	DIC	2022	0	0%
<b>TOTAL</b>			<b>3</b>	<b>100%</b>

**Análisis:**

En la provincia de Guayas en el año 2022 solo se ingresó 1 causa por mes, siendo estos los meses de febrero, marzo y abril, representado así un porcentaje del 33% para cada mes.

**Tabla 7 - Causas ingresadas año 2019 – Los Ríos**

PROVINCIA	MES	AÑO	CAUSAS INGRESADAS	%
LOS RIOS	ENE	2019	0	0%
LOS RIOS	FEB	2019	0	0%
LOS RIOS	MAR	2019	0	0%
LOS RIOS	ABR	2019	0	0%
LOS RIOS	MAY	2019	0	0%
LOS RIOS	JUN	2019	0	0%
LOS RIOS	JUL	2019	0	0%
LOS RIOS	AGO	2019	0	0%
LOS RIOS	SEP	2019	1	1%
LOS RIOS	OCT	2019	0	0%
LOS RIOS	NOV	2019	0	0%
LOS RIOS	DIC	2019	0	0%
<b>TOTAL</b>			<b>1</b>	<b>100%</b>





**Análisis:**

En la provincia de Los Ríos, en el año 2019 solo ingresa 1 causa en el mes de septiembre, que representa el 100%, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre no se realizaron registros de ingresos de causas.

**Tabla 8 - Causas ingresadas año 2019 – Manabí**

PROVINCIA	MES	AÑO	CAUSAS INGRESADAS	%
MANABI	ENE	2019	0	0%
MANABI	FEB	2019	0	0%
MANABI	MAR	2019	0	0%
MANABI	ABR	2019	0	0%
MANABI	MAY	2019	1	50%
MANABI	JUN	2019	0	0%
MANABI	JUL	2019	0	0%
MANABI	AGO	2019	0	0%
MANABI	SEP	2019	0	0%
MANABI	OCT	2019	1	50%
MANABI	NOV	2019	0	0%
MANABI	DIC	2019	0	0%
<b>TOTAL</b>			<b>2</b>	<b>100%</b>

**Análisis:**

En la provincia de Manabí en el año 2019 se registró un total de 2 causas ingresadas en el año, los meses de mayo y octubre se ingresó un mínimo de 1 causa por mes, lo que representa el 50% del total de las causas ingresadas en el año.



**Tabla 9 - Causas ingresadas año 2020 – Manabí**

PROVINCIA	MES	AÑO	CAUSAS INGRESADAS	%
MANABI	ENE	2020	0	0%
MANABI	FEB	2020	1	33%
MANABI	MAR	2020	0	0%
MANABI	ABR	2020	0	0%
MANABI	MAY	2020	0	0%
MANABI	JUN	2020	0	0%
MANABI	JUL	2020	1	33%
MANABI	AGO	2020	0	0%
MANABI	SEP	2020	0	0%
MANABI	OCT	2020	1	33%
MANABI	NOV	2020	0	0%
MANABI	DIC	2020	0	0%
<b>TOTAL</b>			<b>3</b>	<b>100%</b>

**Análisis:**

En los meses de febrero, julio y octubre se puede observar que solo ingresó 1 causa por mes, lo que representa el 33% del total de las causas ingresadas durante ese año. A diferencia de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre que no se registró el ingreso de causas.





**Tabla 10 - Causas ingresadas año 2021 – Manabí**

PROVINCIA	MES	AÑO	CAUSAS INGRESADAS	%
MANABI	ENE	2021	0	0%
MANABI	FEB	2021	0	0%
MANABI	MAR	2021	0	0%
MANABI	ABR	2021	0	0%
MANABI	MAY	2021	0	0%
MANABI	JUN	2021	1	100%
MANABI	JUL	2021	0	0%
MANABI	AGO	2021	0	0%
MANABI	SEP	2021	0	0%
MANABI	OCT	2021	0	0%
MANABI	NOV	2021	0	0%
MANABI	DIC	2021	0	0%
<b>TOTAL</b>			<b>1</b>	<b>100%</b>

**Análisis:**

En la provincia de Manabí en el año 2021 se ha registrado el ingreso de 1 causa en el mes de diciembre, representando el 100% del total de las causas ingresadas durante ese año.

**Tabla 11 - Causas ingresadas año 2022 – Manabí**

PROVINCIA	MES	AÑO	CAUSAS INGRESADAS	%
MANABI	ENE	2022	1	100%
MANABI	FEB	2022	0	0%
MANABI	MAR	2022	0	0%
MANABI	ABR	2022	0	0%
MANABI	MAY	2022	0	0%
MANABI	JUN	2022	0	0%
MANABI	JUL	2022	0	0%
MANABI	AGO	2022	0	0%
MANABI	SEP	2022	0	0%
MANABI	OCT	2022	0	0%
MANABI	NOV	2022	0	0%
MANABI	DIC	2022	0	0%
<b>TOTAL</b>			<b>1</b>	<b>100%</b>





**Análisis:**

En la provincia de Manabí en el año 2022 se ha registrado el ingreso de 1 causa en el mes de enero, representando así el 100% del total de las causas ingresadas durante ese año.

**Tabla 12 - Causas ingresadas año 2019 – Pichincha**

PROVINCIA	MES	AÑO	CAUSAS INGRESADAS	%
PICHINCHA	ENE	2019	0	0%
PICHINCHA	FEB	2019	0	0%
PICHINCHA	MAR	2019	1	13%
PICHINCHA	ABR	2019	1	13%
PICHINCHA	MAY	2019	3	38%
PICHINCHA	JUN	2019	0	0%
PICHINCHA	JUL	2019	0	0%
PICHINCHA	AGO	2019	1	13%
PICHINCHA	SEP	2019	0	0%
PICHINCHA	OCT	2019	0	0%
PICHINCHA	NOV	2019	2	25%
PICHINCHA	DIC	2019	0	0%
<b>TOTAL</b>			<b>8</b>	<b>100%</b>

**Análisis:**

En la provincia de Pichincha en el año 2019 se registró el mayor número de causas ingresadas, el mes mayo con un total de 3 causas ingresadas, lo que representa el 38%, seguido del mes de noviembre con un número de 2 causas ingresadas lo que representa el 25%, los meses de marzo, abril y agosto se registró el menor número de ingreso de causas con un porcentaje del 13% que es igual a 1.



**Tabla 13 - Causas ingresadas año 2020 – Pichincha**

PROVINCIA	MES	AÑO	CAUSAS INGRESADAS	%
PICHINCHA	ENE	2020	0	0%
PICHINCHA	FEB	2020	4	31%
PICHINCHA	MAR	2020	2	15%
PICHINCHA	ABR	2020	0	0%
PICHINCHA	MAY	2020	1	8%
PICHINCHA	JUN	2020	0	0%
PICHINCHA	JUL	2020	0	0%
PICHINCHA	AGO	2020	1	8%
PICHINCHA	SET	2020	2	15%
PICHINCHA	OCT	2020	1	8%
PICHINCHA	NOV	2020	1	8%
PICHINCHA	DIC	2020	1	8%
<b>TOTAL</b>			<b>13</b>	<b>100%</b>

**Análisis:**

Para el año 2020, en el mes de febrero se registró un total de 4 causas ingresadas, lo que representa el 31% del total de causas ingresadas en la provincia de Pichincha, en el mes de marzo y septiembre se ingresaron 2 causas, lo que equivale al 15% y para los meses de mayo, agosto, octubre, noviembre y diciembre el número de causas ingresadas es de 1, lo que representa el 8 %.

**Tabla 14 - Causas ingresadas año 2021 – Pichincha**

PROVINCIA	MES	AÑO	CAUSAS INGRESADAS	%
PICHINCHA	ENE	2021	2	15%
PICHINCHA	FEB	2021	1	8%
PICHINCHA	MAR	2021	0	0%
PICHINCHA	ABR	2021	2	15%
PICHINCHA	MAY	2021	2	15%
PICHINCHA	JUN	2021	1	8%
PICHINCHA	JUL	2021	0	0%
PICHINCHA	AGO	2021	3	23%
PICHINCHA	SEP	2021	0	0%
PICHINCHA	OCT	2021	1	8%
PICHINCHA	DIC	2021	1	8%
<b>TOTAL</b>			<b>13</b>	<b>100%</b>





**Análisis:**

En la provincia de Pichincha en el año 2021 se registró un total de 13 causas ingresadas, 23% representa el mes de agosto con un total de 3 causas ingresadas, seguido de los meses de enero, abril y mayo con un número de 2 causas ingresadas que representa el 15% y los meses de febrero, junio, octubre y diciembre con 1 causa ingresada, representando el 8 %.

**Tabla 15 - Causas ingresadas año 2022 – Pichincha**

PROVINCIA	MES	AÑO	CAUSAS INGRESADAS	%
PICHINCHA	ENE	2022	1	11%
PICHINCHA	FEB	2022	0	0%
PICHINCHA	MAR	2022	1	11%
PICHINCHA	ABR	2022	1	11%
PICHINCHA	MAY	2022	1	11%
PICHINCHA	JUN	2022	0	0%
PICHINCHA	JUL	2022	0	0%
PICHINCHA	AGO	2022	1	11%
PICHINCHA	SEP	2022	0	0%
PICHINCHA	OCT	2022	2	22%
PICHINCHA	NOV	2022	2	22%
PICHINCHA	DIC	2022	0	0%
<b>TOTAL</b>			<b>9</b>	<b>100%</b>

**Análisis:**

Del total de las causas ingresadas en la provincia de Pichincha, el mes de octubre y noviembre representa el 22% del total de la causa ingresadas con un número de 2 causas ingresadas por mes y 1 causa ingresada los meses de enero, marzo, abril, mayo y agosto, que representa el 11 %.



**Tabla 16 - Causas ingresadas año 2023 – Pichincha**

PROVINCIA	MES	AÑO	CAUSAS INGRESADAS	%
PICHINCHA	ENE	2023	0	0%
PICHINCHA	FEB	2023	1	33%
PICHINCHA	MAR	2023	0	0%
PICHINCHA	ABR	2023	0	0%
PICHINCHA	MAY	2023	0	0%
PICHINCHA	JUN	2023	1	33%
PICHINCHA	JUL	2023	0	0%
PICHINCHA	AGO	2023	1	33%
PICHINCHA	SEP	2023	0	0%
PICHINCHA	OCT	2023	0	0%
PICHINCHA	NOV	2023	0	0%
PICHINCHA	DIC	2023	0	0%
<b>TOTAL</b>			<b>3</b>	<b>100%</b>

**Análisis:**

En la provincia de Pichincha en el año 2023 se registró 1 causas por mes, siendo estos los meses de febrero, junio y agosto, lo que representa un 33% del total de las causas ingresadas en ese año.

**2.7.2. Causas resueltas**

**Tabla 17 – Sentencia condenatoria año 2019 – Esmeraldas**

PROVINCIA	MES	AÑO	SENTENCIA CONDENATORIA	%
ESMERALDAS	ENE	2019	0	0%
ESMERALDAS	FEB	2019	0	0%
ESMERALDAS	MAR	2019	0	0%
ESMERALDAS	ABR	2019	1	100%
ESMERALDAS	MAY	2019	0	0%
ESMERALDAS	JUN	2019	0	0%
ESMERALDAS	JUL	2019	0	0%
ESMERALDAS	AGO	2019	0	0%
ESMERALDAS	SEP	2019	0	0%
ESMERALDAS	OCT	2019	0	0%
ESMERALDAS	NOV	2019	0	0%
ESMERALDAS	DIC	2019	0	0%
<b>TOTAL</b>			<b>1</b>	<b>100%</b>





**Análisis:**

En la provincia de Esmeraldas se ha registrado un total de 1 sentencia condenatoria durante el año 2019, la cual corresponde al mes de abril, que representa el 100% de sentencias condenatorias en el año.

**Tabla 18 - Sentencia condenatoria año 2019 – Guayas**

PROVINCIA	MES	AÑO	SENTENCIA CONDENATORIA	%
GUAYAS	ENE	2019	0	0%
GUAYAS	FEB	2019	0	0%
GUAYAS	MAR	2019	0	0%
GUAYAS	ABR	2019	1	100%
GUAYAS	MAY	2019	0	0%
GUAYAS	JUN	2019	0	0%
GUAYAS	JUL	2019	0	0%
GUAYAS	AGO	2019	0	0%
GUAYAS	SEP	2019	0	0%
GUAYAS	OCT	2019	0	0%
GUAYAS	NOV	2019	0	0%
GUAYAS	DIC	2019	0	0%
<b>TOTAL</b>			<b>1</b>	<b>100%</b>

**Análisis:**

En la provincia de Guayas se ha registrado un total de 1 sentencia condenatoria durante el año 2020, la cual corresponde al mes de abril, que representa el 100% de sentencias condenatorias en el año.



**Tabla 19 - Sentencia condenatoria año 2020 – Guayas**

PROVINCIA	MES	AÑO	SENTENCIA CONDENATORIA	%
GUAYAS	ENE	2020	0	0%
GUAYAS	FEB	2020	0	0%
GUAYAS	MAR	2020	0	0%
GUAYAS	ABR	2020	0	0%
GUAYAS	MAY	2020	0	0%
GUAYAS	JUN	2020	0	0%
GUAYAS	JUL	2020	0	0%
GUAYAS	AGO	2020	0	0%
GUAYAS	SEP	2020	0	0%
GUAYAS	OCT	2020	0	0%
GUAYAS	NOV	2020	1	50%
GUAYAS	DIC	2020	1	50%
<b>TOTAL</b>			<b>2</b>	<b>100%</b>

**Análisis:**

En la provincia de Guayas durante el año 2020 se registró un total de 2 sentencias condenatorias, el mes de noviembre se ingresó 1 causa, que representa el 50% y el mes de diciembre también se registró 1 sentencia condenatoria, lo que representa el otro 50%.

**Tabla 20 - Sentencia condenatoria año 2021 – Guayas**

PROVINCIA	MES	AÑO	SENTENCIA CONDENATORIA	%
GUAYAS	ENE	2021	0	0%
GUAYAS	FEB	2021	0	0%
GUAYAS	MAR	2021	0	0%
GUAYAS	ABR	2021	0	0%
GUAYAS	MAY	2021	0	0%
GUAYAS	JUN	2021	0	0%
GUAYAS	JUL	2021	1	100%
GUAYAS	AGO	2021	0	0%
GUAYAS	SEP	2021	0	0%
GUAYAS	OCT	2021	0	0%
GUAYAS	NOV	2021	0	0%
GUAYAS	DIC	2021	0	0%
<b>TOTAL</b>			<b>1</b>	<b>100%</b>

**Análisis:**

En la provincia de Guayas se ha registrado un total de 1 sentencia condenatoria durante el año 2021, la cual corresponde al mes de julio, que representa el 100% de sentencias condenatorias en el año.

**Tabla 21 - Sentencia condenatoria año 2021 – Manabí**

PROVINCIA	MES	AÑO	SENTENCIA CONDENATORIA	%
MANABI	ENE	2021	1	100%
MANABI	FEB	2021	0	0%
MANABI	MAR	2021	0	0%
MANABI	ABR	2021	0	0%
MANABI	MAY	2021	0	0%
MANABI	JUN	2021	0	0%
MANABI	JUL	2021	0	0%
MANABI	AGO	2021	0	0%
MANABI	SEP	2021	0	0%
MANABI	OCT	2021	0	0%
MANABI	NOV	2021	0	0%
MANABI	DIC	2021	0	0%
<b>TOTAL</b>			<b>1</b>	<b>100%</b>

**Análisis:**

En la provincia de Manabí se ha registrado un total de 1 sentencia condenatoria durante el año 2021, la cual corresponde al mes de enero que representa el 100% de las sentencias condenatorias en el año.

**Tabla 22 - Sentencia condenatoria año 2019 – Pichincha**

PROVINCIA	MES	AÑO	SENTENCIA CONDENATORIA	%
PICHINCHA	ENE	2019	0	0%
PICHINCHA	FEB	2019	0	0%
PICHINCHA	MAR	2019	0	0%
PICHINCHA	ABR	2019	0	0%
PICHINCHA	MAY	2019	0	0%

PICHINCHA	JUN	2019	1	100%
PICHINCHA	JUL	2019	0	0%
PICHINCHA	AGO	2019	0	0%
PICHINCHA	SEP	2019	0	0%
PICHINCHA	OCT	2019	0	0%
PICHINCHA	NOV	2019	0	0%
PICHINCHA	DIC	2019	0	0%
<b>TOTAL</b>			<b>1</b>	<b>100%</b>

**Análisis:**

En la provincia de Pichincha se ha registrado un total de 1 sentencia condenatoria en el año 2019, la cual corresponde al mes de junio que representa el 100% de sentencias condenatorias en el año.

**Tabla 23 - Sentencia condenatoria año 2020 – Pichincha**

PROVINCIA	MES	AÑO	SENTENCIA CONDENATORIA	%
PICHINCHA	ENE	2020	0	0%
PICHINCHA	FEB	2020	0	0%
PICHINCHA	MAR	2020	0	0%
PICHINCHA	ABR	2020	0	0%
PICHINCHA	MAY	2020	0	0%
PICHINCHA	JUN	2020	0	0%
PICHINCHA	JUL	2020	0	0%
PICHINCHA	AGO	2020	0	0%
PICHINCHA	SEP	2020	1	100%
PICHINCHA	OCT	2020	0	0%
PICHINCHA	NOV	2020	0	0%
PICHINCHA	DIC	2020	0	0%
<b>TOTAL</b>			<b>1</b>	<b>100%</b>

**Análisis:**

En la provincia de Pichincha se ha registrado un total de 1 sentencia condenatoria durante el año 2020, la cual corresponde al mes de septiembre que representa el 100% de sentencias condenatorias en el año.



**Tabla 24 - Sentencia condenatoria año 2021 – Pichincha**

PROVINCIA	MES	AÑO	SENTENCIA CONDENATORIA	%
PICHINCHA	ENE	2021	0	0%
PICHINCHA	FEB	2021	0	0%
PICHINCHA	MAR	2021	0	0%
PICHINCHA	ABR	2021	0	0%
PICHINCHA	MAY	2021	0	0%
PICHINCHA	JUN	2021	1	33%
PICHINCHA	JUL	2021	0	0%
PICHINCHA	AGO	2021	1	33%
PICHINCHA	SEP	2021	0	0%
PICHINCHA	OCT	2021	0	0%
PICHINCHA	NOV	2021	0	0%
PICHINCHA	DIC	2021	1	33%
<b>TOTAL</b>			<b>3</b>	<b>100%</b>

**Análisis:**

En la provincia de Pichincha durante el año 2021 se ingresaron un total de 3 sentencias condenatorias, siendo junio, agosto y diciembre los meses que se registró el ingreso de 1 sentencia condenatoria por mes, representando cada mes el 33%.

**Tabla 25 - Sentencia condenatoria año 2023 – Pichincha**

PROVINCIA	MES	AÑO	SENTENCIA CONDENATORIA	%
PICHINCHA	ENE	2023	0	0%
PICHINCHA	FEB	2023	0	0%
PICHINCHA	MAR	2023	0	0%
PICHINCHA	ABR	2023	0	0%
PICHINCHA	MAY	2023	0	0%
PICHINCHA	JUN	2023	0	0%
PICHINCHA	JUL	2023	0	0%
PICHINCHA	AGO	2023	0	0%
PICHINCHA	SEP	2023	1	100%
PICHINCHA	OCT	2023	0	0%
PICHINCHA	NOV	2023	0	0%
PICHINCHA	DIC	2023	0	0%
<b>TOTAL</b>			<b>1</b>	<b>100%</b>





### **Análisis:**

En la provincia de Pichincha se ha registrado un total de 1 sentencia condenatoria durante el año 2023, la cual corresponde al mes de septiembre que representa el 100% de las sentencias condenatorias ingresadas en el año.

### **CAPÍTULO 3: PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA**

La propuesta consiste en realizar una Declaratoria Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia y una Resolución Jurisdiccional de Juzgamiento en ausencia, realizando una reforma al artículo 612 del Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre la instalación y suspensión de la audiencia de juicio.

Como ya se ha señalado en el presente trabajo, el artículo 233 de la Constitución de la República señala que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o sus por omisiones y los mismos serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos, en los delitos relacionados a la eficiencia de la administración pública como el peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, etc., en virtud de que los mismos podrán ser juzgados en ausencia del o los procesados y la acción y las penas para perseguirlos serán imprescriptibles.

En este sentido, cabe mencionar que el Juez o los Jueces del Tribunal de Garantías Penales, al iniciar la audiencia y al solicitar que el secretario del juzgado verifique si se encuentran presentes las partes procesales para efectuar la audiencia de juicio, en la fecha y hora señalada para realizar la misma, y al no encontrarse el o los procesados presentes con sus abogados técnicos defensores particulares en la diligencia señalada, los juzgadores en ese momento, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y no dejar en indefensión al o los procesados, garantizando el debido proceso, de oficio asignarán un abogado de la defensoría pública, con el fin de que asuma la defensa y de esta manera continuará la audiencia señalada.

Por consiguiente, la propuesta consiste en realizar una reforma agregando dos numerales al artículo 612 en el Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre la instalación y suspensión de la audiencia



de juicio, en donde se efectúe la Declaratoria Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia y la Resolución Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia, agregando el artículo 612.1.- Declaratoria Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia y el artículo 612.2.- Resolución Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia.

Para efectuar la presentación de la propuesta de la presente investigación, la cual consiste en efectuar un proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, en los delitos considerados de corrupción como el cohecho, peculado, concusión y enriquecimiento ilícito, consideramos que la misma se podría efectuar por medio de iniciativa ciudadana.

En este sentido, cabe mencionar que, dentro del territorio ecuatoriano, de acuerdo con lo señalado en el marco constitucional, todos los ciudadanos u organizaciones sociales gozan de iniciativa popular para realizar propuestas para derogar, reformar o crear normas regionales, cantonales, provinciales, leyes ordinarias y leyes orgánicas, siguiendo el procedimiento legal vigente para realizar la iniciativa popular normativa.

Para la presentación de la propuesta del proyecto de ley Orgánica que reforme el Código Orgánico Integral Penal, la clasificaremos de una forma simple, es decir, por medio de petición ciudadana dirigida al poder Legislativo, mediante el cual se referirá a un tema en particular señalado en el numeral 5 del artículo 134 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 5 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para realizar la presentación de propuesta de ley ante el órgano legislativo.

En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador, determina, en el numeral 8 del artículo 3, que son deberes primordiales del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Por otra parte, como ya se ha indicado la Constitución del Ecuador, en el numeral 5 del artículo 134, señala la iniciativa para presentar proyectos de ley, el cual corresponde a las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten

con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Por consiguiente, el mismo cuerpo legal prescribe en el artículo 227 señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficiencia, eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación y transparencia.

Es así que la Carta Fundamental en el artículo 229 establece que serán servidores o servidoras públicos y todas las personas que, en cualquier forma o a cualquier título, trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

De esta manera, la Constitución del Ecuador señala en el artículo 233 que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

En efecto, el mismo cuerpo legal, en el segundo párrafo, dispone que las servidoras y servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán en ausencia de las personas acusadas.

Cabe mencionar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción constituyen normas para los estados en cuanto a la prevención y represión de actos irregulares cometidos por servidores públicos.

En ese orden de ideas, el numeral 5 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa menciona sobre la iniciativa para presentar proyectos de ley, mismos que pueden ser presentados por las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las

organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en el padrón electoral nacional.

De este modo, el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica que la iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia.

Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente.

Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.

En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional.

Sobre lo referido, la génesis de la presentación de la propuesta ante el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, para que a su vez la misma sea remitida a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, sobre el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LOS DELITOS CONSIDERADOS DE CORRUPCIÓN COMO EL COHECHO, PECULADO, CONCUSIÓN Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**, por medio de iniciativa popular ciudadana, respaldada con más de 500 mil firmas que corresponden al padrón electoral de la jurisdicción correspondiente, en este caso sería la provincia del Guayas, el cual modificaría el artículo 612 en el Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre



la instalación y suspensión de la audiencia de juicio, en donde se efectúe una Declaratoria Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia y una Resolución Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia, agregando el artículo 612.1.- Declaratoria Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia y el artículo 612.2.- Resolución Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia.

La forma para viabilizar la presentación de la propuesta del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en delitos Considerados de Corrupción, como el Cohecho, Peculado, Concusión y Enriquecimiento Ilícito, se la efectúa amparados en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 134 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con el numeral 5 del artículo 54 y el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, normas que describen la iniciativa para presentar proyectos de ley. Disposiciones legales que señalan la forma en que pueden ser presentados los proyectos de ley por las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en el padrón electoral de la jurisdicción correspondiente.

## **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LOS DELITOS CONSIDERADOS DE CORRUPCIÓN COMO EL COHECHO, PECULADO, CONCUSIÓN Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Ecuador, a partir de que entró en vigencia la Constitución del año 2008, cambia su modelo de estado, de un estado de derecho a un estado constitucional de derechos y justicia social y democrático.

En este sentido, la Constitución del Ecuador señala en su artículo 233 que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.



Es así que, las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delito de cohecho, la acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas.

En la actualidad existe inconformidad ciudadana ecuatoriana con la administración de justicia penal, en virtud de que es de conocimiento público la poca eficacia y eficiencia al momento de realizar el juzgamiento e imposición de sentencias condenatorias en los delitos considerados de corrupción como peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, entre los años 2019 al 2023.

En tal sentido, a la presente fecha se considera necesario realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de corregir ciertas falencias, con el fin de que su articulado responda de mejor manera a la realidad que atraviesa la administración de Justicia penal ecuatoriana, al momento de realizar el juzgamiento en ausencia física de los procesados por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, en el sentido de que exista un instrumento legal el cual asegure los derechos y garantías del debido proceso en armonía con la Constitución del Ecuador.

Sobre lo referido, varias personas que conforman el colectivo de acción social y lucha ciudadana denominado Acción y Lucha Contra la Corrupción, por medio de su iniciativa popular, han procedido a realizar la recolección de firmas del por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la jurisdicción correspondiente, en este caso sería la provincia del Guayas, de las últimas elecciones del mes abril del año 2024, logrando una cantidad de más de 500 mil firmas, amparados en el numeral 5 del artículo 134 de la Constitución del Ecuador, que guarda relación con el numeral 5 del artículo 54 y artículo 66 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, los cuales señalan la iniciativa para presentar proyectos de ley para ser presentados ante la Asamblea Nacional del Ecuador, para que a su vez la misma remita a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, para su tratamiento, revisión y aprobación para el primer debate.

De acuerdo a lo expuesto, consideramos que es indispensable realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal, con el fin de dotar de garantías al juzgamiento en ausencia en el Ecuador, propuesta que es remitida mediante iniciativa ciudadana, la cual se presenta como sugerencia, con el fin de realizar el proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal.

## **ASAMBLEA NACIONAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, pluricultural y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3 del numeral 8, determina que son deberes primordiales del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el número 2 del Artículo 133 de la Constitución de la República prescribe que las leyes que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, son de carácter orgánico;

Que, la Constitución, en el numeral 5 del artículo 134, señala la iniciativa para presentar proyectos de ley, el cual corresponde a las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional;

Que, la Carta Magna en el artículo 227 señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficiencia, eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación y transparencia;



Que, la Constitución en el artículo 229 establece que serán servidores o servidoras públicos y todas las personas que, en cualquier forma o a cualquier título, trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que, la Constitución del Ecuador señala en el artículo 233 que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que, el mismo cuerpo legal, en el segundo párrafo, dispone que las servidoras y servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán en ausencia de las personas acusadas;

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, constituyen normas para los estados en cuanto a la prevención y represión de actos irregulares cometidos por servidores públicos;

Que, el numeral 5 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica sobre la iniciativa para presentar proyectos de ley, mismo que los pueden presentar las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.;

Que, el Artículo 425 de la Constitución de la República, determina el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los Tratados y Convenios Internacionales; las Leyes Orgánicas; las Leyes Ordinarias; las Normas Regionales y las Ordenanzas Distritales; los Decretos y Reglamentos; las Ordenanzas; los Acuerdos, y las Resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;



En ejercicio de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LOS DELITOS CONSIDERADOS DE CORRUPCIÓN COMO EL COHECHO, PECULADO, CONCUSIÓN Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.**

**ACTUALMENTE:** El artículo 612 del Código Orgánico Integral Penal, en su tenor literal señala:

*(...) Art. 612.- Instalación y suspensión.- La o el juzgador declarará instalada la audiencia de juicio en el día y hora señalados, con la presencia de la o el fiscal, la o el defensor público o privado y la persona procesada, salvo el caso previsto en este Código referente a las audiencias telemáticas y a los casos previstos en la Constitución.*

*La o el acusador particular podrá intervenir a través de un procurador judicial o en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado podrá comparecer la o el representante legal o su procurador judicial. En caso de no comparecer a la instalación de la audiencia, la acusación particular, se entenderá abandonada.*

*Una vez iniciada la audiencia, si al momento de intervenir algún perito o testigo no se encuentra presente o no puede intervenir a través de algún medio telemático, se continuará con los peritos o testigos presentes y demás medios de prueba.*

*Finalizados los testimonios, cualquiera de las partes podrá fundamentar ante el tribunal la relevancia de la comparecencia de los peritos o testigos que no están presentes. El tribunal excepcionalmente, en caso de aceptar esta solicitud, suspenderá la audiencia y señalará día y hora para su reanudación, la cual se realizará de manera inmediata, en un plazo no mayor a diez días.*

*En caso de no ser aceptada la petición de las partes, se continuará con la audiencia y el tribunal dictará sentencia sobre la base de las pruebas evacuadas (...).*

**REFORMA: Incluir el artículo 612.1.- Declaratoria Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia.- en el Código Orgánico Integral Penal, en su tenor literal, quedaría:**

Artículo 612.1.- Declaratoria Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia.- La o el juzgador, al declarar instalada la audiencia de juicio en el día y hora señalados, con la presencia de la o el fiscal, al constatar que la o el defensor privado y la o las personas procesadas no se encontraren presentes físicamente ni por medios telemáticos debidamente justificados, asignará un defensor público que represente al o los procesados.

Se expondrá por parte del o los juzgadores las alegaciones en las cuales se exponga cómo se efectuó en legal y debida forma las notificaciones donde se señalaba fecha, lugar y hora para la sustanciación de la audiencia de juicio.

Luego, la o el juzgador pronunciará, en forma oral y motivada por la normativa constitucional y de este código, los motivos de la procedibilidad de realizar el juzgamiento en ausencia del o los procesados.

El tribunal ordenará que se realice la resolución jurisdiccional de juzgamiento en ausencia, la cual se la reducirá a escrita, haciéndola constar en el expediente del juicio.

**REFORMA: Incluir el artículo 612.2.- Resolución Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia.- en el Código Orgánico Integral Penal, en su tenor literal, quedaría:**

Art. 612.2.- Requisitos de la Resolución Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia.- La resolución escrita deberá contener:

1. La mención del tribunal, el lugar, la fecha y hora en que se dicta; el nombre y el apellido de la o los procesados y los demás datos que sirvan para identificarlo.
2. La determinación individual de la participación de la o las personas procesadas en relación con el hecho a juzgarse.



3. La relación precisa y circunstanciada donde se establezca la forma en la que el o los juzgadores efectuaron en legal y debida forma las realizadas las notificaciones donde se señalaba fecha, lugar y hora, para la sustanciación de la audiencia de juicio.
4. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o la notificación del señalamiento de fecha, lugar y hora para la sustanciación de la audiencia de juicio, señalando los medios de descargo de la realización de la notificación.
5. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
6. La firma de las o los juzgadores que conforman el tribunal.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA**, La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los veintiocho días del mes de agosto de 2024.

### **Pretensión de la propuesta de efectuar la Declaratoria Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia y la Resolución Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia.**

Lo que se pretende al realizar la propuesta de efectuar la Declaratoria Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia y la Resolución Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia, en los delitos previstos en el artículo 233 de la Constitución de la República, el cual señala la responsabilidad de las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado que se encuentran sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas, es blindar al Estado ecuatoriano de futuras responsabilidades internacionales.

Es decir, una vez que los procesados que hayan sido juzgados y sentenciados en ausencia física por parte del Tribunal de Garantías Penales, por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, descritos en el artículo 233 de la Constitución de la República, imponiéndoles una pena privativa de libertad, los mismos alegando que se les ha realizado grandes violaciones a los derechos humanos, violentando el debido proceso, violando la presunción de





inocencia, omitiendo principios de inmediación y contradicción, probablemente presentarían denuncias en instancias internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de que se les otorgue medidas cautelares que modifiquen la decisión judicial (sentencia) y declaren la responsabilidad del Estado ecuatoriano, al haber supuestamente efectuado grandes violaciones a los derechos humanos.

Si bien es cierto, la norma constitucional en el artículo 233 prescribe que en los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas, lo cual basta para que se puedan juzgar y sancionar con esta figura legal. Es aquí que, consideramos la necesidad de que se contemple la incorporación en el ordenamiento jurídico del Código Orgánico Integral Penal, guardando armonía con la Constitución de la República, la declaratoria Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia y la Resolución Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia, con el fin que el Estado ecuatoriano por medio de sus administradores de justicia, cuenten a más de la Constitución, con esta institucional procesal jurisdiccional, la cual garantice su accionar, ceñidos a salvaguardar derechos y garantías del debido proceso, amparando derechos y principios procesales como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, principios de inmediación y contradicción, derechos que podrían ser alegados por la o las personas sentenciadas en ausencia, aduciendo que los mismos se han sido vulnerados, coercionados y violentados, omitiendo garantías y derechos procesales constitucionales.

Para concluir, en síntesis, lo que se pretende con la incorporación de la institución jurídica de la declaratoria Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia y la Resolución Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia, en el Código Orgánico Integral Penal, es emitir un auto que se considere pertinente, el cual asegure derechos y garantías del debido proceso, mismo que dejará constancia de la actuación de los juzgadores, garantizando la procedibilidad de la audiencia de juzgamiento con ausencia de los procesados, con el fin de evitar alegaciones de graves violaciones de los derechos humanos.





## CONCLUSIONES

**En cuanto a establecer las normas jurídicas que son aplicables para realizar el proceso del juzgamiento en ausencia del delito de cohecho y su imprescriptibilidad en el Ecuador, concluimos lo siguiente:**

Dentro del presente estudio del Juzgamiento en ausencia del delito de Cohecho y su imprescriptibilidad en el Ecuador, encontramos que la norma jurídica a la cual se hace referencia el primer objetivo de la presente tesis, se encuentra descrita en el artículo 233 de la Constitución de la República, la cual expresamente señala que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Por ser un delito que concierne a las funciones del Estado, la acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán en ausencia de las personas procesadas.

Es necesario establecer que, de acuerdo con la supremacía de la norma constitucional descrita en el artículo 424, la cual establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público se deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario, carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

En este sentido, en el mismo cuerpo legal se establece el orden jerárquico de la Constitución en el artículo 425, el cual señala que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las





normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Por lo expuesto, determinamos que el procedimiento del juzgamiento en ausencia del delito de cohecho y su imprescriptibilidad, es totalmente legal y aplicable dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de que la Constitución como norma suprema dispone esta novedosa institución jurídica.

**Para determinar si el procedimiento del juzgamiento en ausencia del delito de cohecho y su imprescriptibilidad, es eficaz y eficiente para llegar a obtener sentencias condenatorias en el proceso jurídico ecuatoriano, concluimos que:**

Podemos concluir que el procedimiento del juzgamiento en ausencia en el Ecuador es ineficaz e ineficiente, de acuerdo a los resultados demostrados en la tabla que hemos podido constatar, contrastar y demostrar, al haber realizado análisis cualitativos y cuantitativos, de acuerdo a los resultados demostrado en tabla 1 y 2 del numeral 2.7 del análisis de datos proporcionados por el Dirección Nacional de estudios Jurimétricos y Estadísticas Judicial del Consejo de la Judicatura, los cuales han servido de sustento técnico en la presente investigación, lo cual nos deja entrever que en los últimos 5 años (desde el año 2019 hasta el mes de septiembre del 2023) existen pocas causas ingresadas (por lo general suelen ser alrededor de una (1) al mes y en otros meses no existen causas ingresadas) y mínimas casusas resueltas con sentencias condenatorias del delito de cohecho, que guardan relación a las causas ingresadas que por lo general son mínimas o casi nulas.

En este sentido, es evidente que la administración de justicia penal no cumple con el poder punitivo que tiene el Estado, en virtud de que es indudable que el fin de un proceso penal es imponer



sanciones con sentencias condenatorias a los infractores por medio de un juicio oral, público y contradictorio, lo que es incuestionable que en el sistema jurídico ecuatoriano no se cumple.

**Con respecto a establecer si existe alguna decisión dentro del bloque de convencionalidad, respecto de la convencionalidad del juzgamiento en ausencia, concluimos:**

Dentro del presente estudio se ha podido constatar que, de acuerdo con la supremacía de la norma constitucional descrita en el artículo 424 de la Constitución, la cual establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, guardando armonía con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, los cuales prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Por tal motivo, la Corte Constitucional del Ecuador, en diversas sentencias, hace referencia a las observaciones emanadas de las opiniones consultivas emitidas por los diferentes Comités de Derechos Humanos, lo que nos deja entrever que el más alto órgano interpretativo de la Constitución (La Corte Constitucional) le da valor jurídico a estas observaciones.

Lo que es indudable, es que la Corte Constitucional del Ecuador, de esta manera se ha efectuado el control de constitucionalidad y de convencionalidad, mismo que como ya se ha indicado en el marco teórico, el bloque de convencionalidad es compatible con el juzgamiento en ausencia física de los procesados en la audiencia de juicio, conforme consta en la observación No. 23.

## RECOMENDACIONES

**Se ha considerado para establecer las normas jurídicas que son aplicables para realizar el proceso del juzgamiento en ausencia del delito de cohecho y su imprescriptibilidad en el Ecuador a manera de recomendación lo siguiente:**

Se recomienda que la Asamblea Nacional del Ecuador, realice la reforma del artículo 612 en el Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre la instalación y suspensión de la audiencia de juicio, en donde se efectúe la Declaratoria Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia y la Resolución Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia, agregando los numerales al artículo 612, incluyendo el artículo 612.1.- Declaratoria Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia y el artículo 612.2.- Resolución Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia, con el fin de que la misma dejaría constancia de la actuación de los juzgadores, garantizando la procedibilidad de la audiencia de juzgamiento con ausencia de los procesados físicamente, con el fin de evitar alegaciones de graves violaciones de los derechos humanos.

Por lo indicado, consideramos la necesidad de que se contemple la incorporación en el ordenamiento jurídico del Código Orgánico Integral Penal, guardando armonía con la Constitución de la República, la declaratoria Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia y la Resolución Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia, con el fin que el Estado ecuatoriano por medio de sus administradores de justicia, cuenten a más de la Constitución, con esta institucional procesal jurisdiccional, la cual garantice su accionar, ceñidos a salvaguardar derechos y garantías del debido proceso, amparando derechos y principios procesales como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, principios de inmediación y contradicción, derechos que podrían ser alegados por la o las personas sentenciadas en ausencia, aduciendo que los mismos se han sido vulnerados, coercionados y violentados, omitiendo garantías y derechos procesales constitucionales.

Lo que se pretende con la incorporación de la institución jurídica de la declaratoria Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia y la Resolución Jurisdiccional de Juzgamiento en Ausencia, en el Código Orgánico Integral Penal, es emitir un auto que se considere pertinente, el cual asegure

derechos y garantías del debido proceso, mismo que dejará constancia de la actuación de los juzgadores, garantizando la procedibilidad de la audiencia de juzgamiento con ausencia de los procesados, con el fin de evitar alegaciones de graves violaciones de los derechos humanos.

**Para determinar si el procedimiento del juzgamiento en ausencia del delito de cohecho y su imprescriptibilidad, es eficaz y eficiente, para llegar a obtener sentencias condenatorias en el proceso jurídico ecuatoriano, recomendamos lo siguiente:**

De acuerdo a lo que se ha podido establecer en los resultados demostrados en la tabla 1 y 2 del numeral 2.7 del análisis de datos proporcionados por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadísticas Judicial del Consejo de la Judicatura expuestos en el presente trabajo, el cual nos deja entrever que en los últimos 5 años existen pocas causas ingresadas y mínimas causas resueltas con sentencias condenatorias del delito de cohecho.

El Consejo de la Judicatura del Ecuador debería capacitar a los administradores de justicia (jueces) con el fin de que los mismos tengan el conocimiento de la normativa jurídica constitucional y relacionada con los derechos humanos, con el fin de que puedan garantizar derechos invocando principios y jurisprudencias en las sentencias al momento de sancionar delitos descritos en el artículo 223 de la Constitución del Ecuador.

Recomendamos que el Consejo de la Judicatura del Ecuador, realice auditorías bimestrales en los Tribunales Penales del Ecuador, a fin de establecer la eficiencia y eficacia de los administradores de justicia al emitir sentencias en los procesos de los delitos descritos en el artículo 223 de la Constitución del Ecuador.

Para concluir, recomendamos que el Consejo de la Judicatura del Ecuador, establezca la realización de evaluaciones semestrales a los funcionarios judiciales (jueces) donde se establezca el seguimiento y métrica de los juicios ingresados y resueltos imponiendo sentencias, en el sentido de que se evalúe la producción y la proporcionalidad de los jueces, a fin de que se valore la capacidad técnica jurídica que poseen para asegurar su continuidad de los mismos en la administración de justicia penal.



**Con respecto a establecer si existe alguna decisión dentro del bloque de convencionalidad, respecto de la convencionalidad del juzgamiento en ausencia, recomendamos:**

Como se ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias emitidas por el más alto órgano de interpretación de la Constitución, hacen referencias a las observaciones emanadas de las opiniones consultivas emitidas por las diferentes comisiones establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que nos deja entrever que de esta manera se efectúa el control de convencionalidad.

Por tal motivo, en el portal web de la Corte Constitucional del Ecuador, se debería habilitar un ítem (una opción) en el cual se pueda consultar sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos además de las consultas y resoluciones que realiza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y observaciones de los comités de derechos humanos, con el fin de que las mismas puedan ser examinadas, consultadas, analizadas, estudiadas y aplicadas, por administradores de justicia, abogados, profesionales de distintas ramas, estudiantes y público en general que se interesen en conocer resoluciones de estos organismos que hacen referencia a grandes violaciones de derechos humanos .





## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barrios De La Cruz, C. d., & Criado de Diego, M. (20 de 01 de 2022). *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Manua%20Enero%202022.pdf
- Bernal Pinzón, J. (1965). *Delitos contra la administración pública y asociación para delinquir*. Bogotá: Editorial Temis.
- COIP. (2023). *Código Organico Integral penal. Tomo I*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones CEP.
- Constitucion de la República del Ecuador. (2008). Quito.
- Costaín Vásquez, M. (2023). *Garantías jurisdiccionales en el Ecuador* (Segunda ed.). Guayaquil: Editorial Edino.
- Dávila C., P. (2020). *El Control de Convencionalidad en Sede Administrativa*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones CEP.
- De La Calle Rivadeneira, J., & Gil Blanco, E. (13 de Octubre de 2015). *Scala Learning*. Obtenido de [https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w25442w/Metodologia\\_de\\_la\\_investigacion\\_juridica.pdf](https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w25442w/Metodologia_de_la_investigacion_juridica.pdf)
- Díaz Soto, J., Paz Contreras, N., Ramírez Marín, M., & Moreno Tinjacá, J. (2021). Análisis de la Convencionalidad del Juzgamiento en Ausencia en Materia Penal. *Dialnet*, 49. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8763944>
- Fortín, M. (2023). *Sobre la Imprescriptibilidad de los Delitos de Corrupción con Fundamento en el Derecho Internacional*. Buenos Aires: Julio Cesar Faira.
- Goldstein. (1998). *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Buenos Aires: ASTREA.
- Guerrero Vivanco, W. (2002). *Los sistemas procesales penales: Nuevo código de procedimiento penal*. Quito: Pudeleco Editores S.A.





- Hernández Terán , M. (2020). *El estado como legislador dañoso y su responsabilidad reparadora*. España: Aranzadi S.A.U.
- Martínez Morales, R. (2007). *Diccionario Jurídico Moderno Tomo I (A-F)*. México: IURE.
- Omeba. (2009). *Enciclopedia Jurídica Latinoamerica. Tomo II C- Concub*. México: Rubinzal Culzoni.
- Omeba. (2009). *Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III Claus-Cons*. México: Bibliográfica Omeba.
- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
- Oyarte, R. (2019). *Derecho constitucional* (Tercera ed.). Quito: Corporación de estudios y publicaciones CEP.
- Oyarte, R. (2022). *Debido Proceso* (Tercera ed.). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ponce Gordón, Á. (2019). *Los Principios Penales y Procesales, Vigentes en el Código Orgánico Integral Penal y Otros Principios del Proceso Penal*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones CEP.
- Pozo Montesdeoca, C. (2006). *Prácticas del proceso penal* (Segunda ed.). Quito: Producciones digitales Abya Yala.
- Rivas Casaretto, M. (2006). *Función controladora del estado ecuatoriano*. Guayaquil: Editorial Edino.
- Robles Lara, S. (2013). *El servidor público*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Rose-Ackerman, S. (2001). *La corrupción y los gobiernos: causas, consecuencias y reforma*. (A. Colodrón Gómez, Trad.) Madrid: Siglo veintiuno de Argentina editores.
- Salinas Siccha, R. (2019). *Delitos contra la administración pública* (Quinta ed.). Lima: Editorial Iustitia.
- Suarez Pilay, C. (2022). *El blanquei de capitales: delitos precedentes y su prevención en la legislación ecuatoriana*. Guayaquil: Ideas solución editorial S.A.C.
- Vergara Acosta, B. (2015). *El sistema procesal penal*. Guayaquil: Murillo.
- Zavala Baquerizo, J. (2006). *El debido proceso penal*. Quito: Edino.

